



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

///nos Aires, 19 de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **4943/2016**, caratulada: **“LÓPEZ, Cristóbal Manuel y otros s/ defraudación contra la administración pública”**, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, a mi cargo, Secretaría nro. 19, respecto de la situación procesal de: **1) RICARDO DANIEL ECHEGARAY**, titular del DNI nro. 17.478.633, nacido el día 27 de enero de 1966 en Punta Alta, provincia de Buenos Aires, argentino, casado, abogado, hijo de Juan Luis Echegaray y de Carmela Munafo, con domicilio real en la calle Echeverría nro. 1200, Barrio Talar del Lago I, Unidad Funcional nro. 418, Pacheco, provincia de Buenos Aires; **2) CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ**, titular del DNI nro. 12.041.648, nacido el día 27 de octubre de 1956 en San Martín, provincia de Buenos Aires, argentino, divorciado, con estudios secundarios completos, hijo de Cristóbal (f) y de Josefa López (f), con domicilio real en la calle Macacha Güemes 330, 6to “L”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **3) CARLOS FABIÁN DE SOUSA**, titular del DNI nro. 18.533.636, nacido el día 7 de diciembre de 1967 en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, argentino, divorciado, contador público, hijo de Carlos Clara de Sousa (f) y de María del Carmen Solsona, con domicilio real en la calle Juana Manso nro. 1122, piso 24, Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

A) Estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada el día 16/3/16 por la Dra. Elisa María A. Carrió -diputada de la Nación-, en el marco de la causa nro. 15.734/08, caratulada: “Kirchner, Néstor y otros s/asociación ilícita” del registro de este tribunal, en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11.

En esa oportunidad, la nombrada señaló -en base a una publicación del periodista Hugo Alconada Mon en el diario La Nación- que el empresario Cristóbal Manuel López, a través de la firma Oil Combustibles SA, se había beneficiado a partir del incumplimiento en el pago de alrededor de 8.000 millones de pesos correspondientes al impuesto a la transferencia de combustibles líquidos -en adelante ICL-, el que, si bien lo había cobrado a sus clientes, nunca lo giró a la Administración Federal de Ingresos Públicos -en adelante AFIP-.

Expuso también que el nombrado uso el dinero retenido para fondear empresas de su propio grupo, entre ellas, Inversora M&S SA y Oil M&S SA; circunstancia que consideró esencial para explicar los vínculos entre el empresario y los ex presidentes de la Nación, Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández.

En ese sentido, remarcó lo explicado por el periodista aludido en cuanto a que paralelamente a que Oil Combustibles SA se financiaba a costas de la falta de pago del tributo en cuestión, el precio de la nafta comenzó a subir y que López le habría alquilado durante años a los ex presidentes, al menos, dos departamentos, una oficina y cinco cocheras por sumas millonarias.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Adicionalmente, indicó que el empresario giró fondos desde su hotel El Retorno -situado en la ciudad de Bariloche- al principal hotel de los Kirchner, Alto Calafate.

Asimismo, la Dra. Carrió tildó de indulgente a la actuación de los funcionarios públicos de la AFIP, ya que sostuvo que, en primer lugar, se le habría permitido a Oil Combustibles SA acumular esa deuda y, posteriormente, se la incluyó en múltiples planes de facilidades de pagos (ver fs. 4/7).

En consecuencia, el 18/3/16 el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que los hechos denunciados en la exposición detallada previamente guardaban vinculación con el objeto de la causa nro. 15.734/08, y a los efectos de colaborar con la tarea investigativa, formó actuaciones complementarias en los términos del art. 7 de la Ley nro. 27.148.

En este punto, cabe recordar que en el citado expediente el Sr. fiscal delimitó los sucesos a investigar y, en lo que a esta pesquisa respecta, consignó que las concesiones de las áreas petroleras se reducían a un pequeño grupo de empresas y que en la provincia de Santa Cruz todas ellas eran adjudicadas a Cristóbal Manuel López.

Además, agregó que la firma Oil M&S SA -de la que López era el presidente y Carlos Fabián De Sousa uno de sus directores-, habría tenido su mayor volumen de negocios a partir de la llegada de Kirchner a la primera magistratura.

A su vez, indicó el Dr. Pollicita que en la denuncia se habría intentado poner en evidencia que los funcionarios públicos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

involucrados beneficiaban a “empresas amigas”, con desapego de las buenas prácticas de la administración pública, el manejo eficiente del erario público y el respeto a las normas que regulaban las compras y contrataciones del Estado.

A raíz de ello, se formaron diversos expedientes en razón de sus diferentes objetos procesales y se conexaron otras investigaciones procedentes de los juzgados del fuero, los que en parte se encuentran en pleno trámite ante este tribunal y otros delegados ante la Fiscalía Federal nro. 11, de conformidad con lo normado en el art. 196 del CPPN.

En el marco previamente reseñado, el representante de la vindica pública amplió el requerimiento de instrucción formulado en el sumario nro. 15.734/08 y solicitó que se formara causa por separado y se le recibiera declaración indagatoria a Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa y Ricardo Daniel Echegaray, entre otros funcionarios de la AFIP.

Luego de analizar las argumentaciones vertidas con relación a las imputaciones formuladas y la documentación de respaldo en que se apoyaban, entendí que existían elementos de convicción suficientes como para avanzar con la sujeción al proceso (ver fs. 1652/1655).

Oportunamente, tras ser requerido por la AFIP -parte querellante y actor civil en autos- se dictó la inhibición general de bienes respecto de López y De Sousa, y de las empresas en la medida de la participación que en esas tenían.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Celebradas las audiencias de rigor y toda vez que con fecha 22/11/17 Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal resolvió adjudicar la competencia de los presentes autos a este tribunal, oídos que fueron los imputados, es que corresponde pronunciarse acerca del mérito de los aludidos en las presentes actuaciones.

B) Se encuentra acreditado en autos, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, que **Ricardo Daniel Echegaray** -en su carácter de administrador federal de la AFIP- habría otorgado de manera irregular y en forma consistente, sistemática y deliberada, mediante la inobservancia de los deberes inherentes a su cargo, planes de pago -especiales y generales- a Oil Combustibles SA -de la cual eran sus responsables Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa- por el ICL correspondiente a los períodos fiscales de mayo de 2013 a agosto de 2015.

Esa maniobra, posibilitó que la contribuyente mencionada -la cual se encontraba registrada ante la Agencia nro. 11 de la Dirección Regional Palermo- no pagara el impuesto mencionado en tiempo y forma; y utilizara indebidamente y en su propio beneficio ese dinero para capitalizar a las demás sociedades del grupo económico al que pertenecía -Indalo- a través de diversos mutuos.

Ello, en perjuicio de las arcas del Estado Nacional que dejó de percibir la suma de \$5.144.538.391,07 en concepto de capital.

Concretamente, el día 9/12/13 el nombrado Echegaray -tras tomar intervención las distintas áreas operativas y centrales del organismo recaudador- le concedió un plan de pagos especial -en los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

términos del art. 32 de la ley 11.683- de 30 cuotas con un interés mensual del 1,35 %. El acogimiento a aquél se efectuó con fecha 27/12/13 por \$980.668.085,44, por los períodos fiscales de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

Con posterioridad, tras adeudar la empresa Oil Combustibles SA tres períodos fiscales del tributo en cuestión - diciembre de 2013, enero y febrero de 2014-, efectuó una nueva presentación en idénticos términos a los antes reseñados respecto de alguna de las empresas del grupo económico Indalo. Dicha facilidad de pago fue concedida por Echegaray con fecha 16/5/14 -luego de pasar por las áreas pertinentes de esa administración- y se otorgó un plan de 60 cuotas con un interés mensual del 1,90 %. El acogimiento habría sido formalizado el 1/7/14 por \$1.235.403.297,39, principalmente por obligaciones de los impuestos al combustible por los períodos de diciembre de 2013 a mayo de 2014.

Entre las irregularidades que se habrían detectado en el otorgamiento de los dos planes especiales citados, se destacan la carencia de documentación anexada que acredite la situación de crisis económica y financiera alegada, y no especificaría -en el segundo caso referido- el monto a devengarse por cada empresa, ni por qué tributos. También, que no surgiría del expediente que se les haya requerido información complementaria -o que las propias empresas la presentasen-, realizado inspecciones en la sede de aquélla, o efectuado alguna otra medida tendiente a comprobar fehacientemente las dificultades exteriorizadas por las contribuyentes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Tampoco se habrían verificado procedimientos de control tendientes a monitorear el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas al otorgarse ambos planes.

Por su parte, luego de haber abonado la firma Oil Combustibles S.A. los períodos fiscales de junio, julio y agosto de 2014, con fecha 30/6/15, se habría acogido al régimen de facilidades de pago de la Resolución General (AFIP) nro. 3756 por \$1.495.736.276,17, en 120 cuotas, ocasión en la que regularizó obligaciones del ICL por los períodos fiscales de septiembre de 2014 a enero de 2015.

Asimismo, mientras este plan se encontraba sistémicamente vigente, Oil Combustibles SA habría cancelado solo la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2015 -condición necesaria para reformular la deuda-, lo que efectivamente habría hecho, en la Resolución General (AFIP) nro. 3806, el 25/11/15, oportunidad en la que se acogió a dicho régimen, reformuló el citado plan presentado el 30/6/15, y regularizó obligaciones por los períodos fiscales de febrero de 2015 a agosto de 2015, con más los intereses resarcitorios por anticipos no ingresados de los períodos citados, por un total de \$ 3.910.530.689,37.

Las deudas producidas entre septiembre de 2014 y agosto de 2015 habrían podido incorporarse a los regímenes de los planes de facilidades de pago generales antes nombrados, debido a que respecto de aquéllas no se habría iniciado el proceso de cobro compulsivo, con la correspondiente emisión de la boleta de deuda, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

eventualmente, el proceso de ejecución fiscal pertinente por la agencia en cuestión.

Esta operatoria se habría visto facilitada a través del “proceso de desconfirmación” de las obligaciones correspondientes a la contribuyente, que se encontraban plasmadas e intimadas en diferentes “PID” (Planillas de Intimación de Deuda), lo que se llevaría a cabo de forma manual y por alguno de los agentes habilitados para ello, puesto que era un procedimiento excepcional que implicaba que no se emitiera la “boleta de deuda” necesaria para hacer exigible la obligación.

Todo ello, habría permitido que la firma de marras financie en el tiempo sus obligaciones fiscales en forma recurrente con distintos regímenes de facilidades de pago y con una tasa mucho más beneficiosa que si hubiera seguido los canales normales y habituales de exigibilidad; capitalizando así principalmente a Oil M&S e Inversora M&S -sus controlantes-, entre otras, lo que habría dado lugar a que se torne, al menos, incierto el eventual cobro del impuesto mencionado.

En idéntico sentido, se encuentra corroborado con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere que **Cristóbal Manuel López** y **Carlos Fabián De Sousa** -en su carácter de responsables de la aludida firma- habrían realizado un aporte imprescindible al hecho descripto precedentemente y endilgado a su consorte de causa Echegaray, al aportar la estructura societaria necesaria para beneficiarse ilegítimamente de la maniobra desarrollada precedentemente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Ello, toda vez que no pagaron el tributo en tiempo y forma -pese a que lo habían percibido de forma inmediata actuando como responsables directos- y, tras refinanciar las obligaciones, utilizaron ese dinero indebidamente para favorecer a las empresas de su grupo económico.

C) La materialidad de los hechos precedentemente descriptos y la intervención penalmente reprochable que les cupo a los acriminados se tienen “prima facie” acreditados con las constancias de cargo compiladas en el legajo que a continuación procederé a enumerar:

1. Denuncia que dio origen a la presente investigación (fs. 1/7).

2. Impresiones de portales digitales www.lanacion.com, www.clarin.com, La política online y TN (fs. 8/12 y 1163/1171).

3. Declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Hugo Alconada Mon (fs. 22/51), Juan Carlos Santos (fs. 358/360) -junto con la documentación agregada en esa oportunidad a fs. 52/357-, Hernán Darío Cruells (fs. 910/911); Fabián Carlos Barroso (fs. 916/917); y Néstor Sosa (fs. 1376/1439 y 1850/1854).

4. Informes y documentación aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a saber: información en copia vinculada a los estados contables de la empresa Oil Combustibles SA, al 30 de junio de 2012, 30 de junio de 2013, 30 de junio de 2014 y 30 de junio de 2015 (fs. 425/626); informe de situación fiscal -alcance nro. 15951-3-2016/2- de fecha 31 de marzo de 2016 (fs. 6247/640); cuadro de evolución patrimonial comparativo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

con deuda ITC de la empresa Oil Combustibles SA (fs. 641); detalle de los préstamos a sociedades vinculadas y los intereses devengados sobre los mismos (fs. 642); copia del expediente relacionado al plan de facilidades del art. 32 Ley nro. 11.683 -actuación nro. 10873-910-2013- (fs. 644/733); copia de cuerpo de investigación -Dirección Regional Palermo División Investigación- de la contribuyente Oil Combustibles SA (fs. 734/749); informe de la División Recaudación del Departamento de Gestión de Cobros, de fecha 1 de abril de 2016 (fs. 750/757); planilla de planes de pago “mis facilidades” (fs. 758/763); de planes caducos y reformulados de Oil Combustibles SA (fs. 764/802); de planes vigentes de Oil Combustibles SA (fs. 803/814); y de evolución de los saldos de declaración jurada de impuesto a la transferencia de combustibles regularizada en planes de facilidades de pago de Oil Combustibles SA (fs. 815/818); informe suscripto por Juan Carlos Santos, subdirector de la Subdirección General de Grandes Contribuyentes Nacionales (fs. 819/vta. y 918/924); copia de actuación nro. 13288-379-2014 (fs. 823/906); informe del Cont. Pub. Juan Carlos Santos de la DGI (fs. 1098/vta.); documentación correspondiente a la actuación nro. 10893-2295-2012 (fs. 932/1097); copia de informe suscripto por el titular de la División Penal Tributario, Cintia Erica Vázquez, y por el jefe de la Sección Penal, Jonathan Nobello (fs. 1350/61), informes de la Subdirección General de Auditoría Interna, rubricados por Néstor A. Sosa (fs. 1707/1711 y 1712/1714); e informes (fs. 1707/1714, 1825/26, 1827/38 y 1839).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

5. Informes de la IGJ y documentación remitida en esas ocasiones (fs. 1717/1720 y 1735/1736).

6. Documentación reservada en Secretaría que a continuación se describe, a saber: legajo personal de AFIP de Ricardo Daniel Echegaray; informes de AFIP identificados como actuación nro. 13318-1-2016 en 2 fs.; actuación nro. 10072-177-2016 en 6 fs.; actuación nro. 13319-65-2016 en 46 fs.; actuación nro. 11019-25-2016 en 9 fs.; actuación nro. 13288-1098-2014 en 41 fs.; informe de plan de facilidades de pago (Ley 11.638- art. 32) identificado como Anexo I en 3 fs.; informe de fecha 4/7/16 (nota nro. 9052016) en 1 fs.; dos informes de plan mis facilidades de Oil Combustibles SA de fecha 30/6/16 en 5 y 3 fs.; listado planes presentados por Oil Combustibles SA, detalle de fs. 758 a 763 en un total de 21 fs.; informe de listado de fiscalizaciones en un total de fs. 11; informe de marcas de no intimaciones en 1 fs. respecto del CUIT nro. 20313804608; formularios nro. 931 en un total de 25 fs.; listado de tributos incluidos en plan art. 32 Ley 11.683 del Grupo Indalo año 2014 en un total de 19 fs.; informe actuación SIGEA nro. 10873-910-2013 en 7 fs.; informe preliminar de auditoría interna cargo OIP 14/2016 en 30 fs.; actuación nro. 10426-56-2016 en un total en 179 fs.; copias del sumario administrativo nro. 2718/16 en 18 fs.; actuaciones identificadas como “Anexo Decreto 618/97 - parte pertinente” en un total de 155 fs.; listado de detalle de pagos por débito automático de planes de facilidades de pago (2013-2015) en 9 fs.; actuación nro. 10873-910-2013 en 61 fs.; y actuaciones SIGEA nro. 13316-109-2016/3 de la Dirección Regional Palermo en 3 fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

D) 1. En oportunidad de prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN **Ricardo Daniel Echegaray** se remitió a los descargos que se encuentran glosados a fs. 393/413 y 1768/1824 de estos obrados, sin perjuicio de que efectuó una manifestación oral y también contestó las preguntas que se le formularon. Asimismo, efectuó una presentación a fs. 4229/4234.

En aquéllas negó los hechos que se le imputaron y sostuvo que las pruebas colectadas resultaban en su mayoría parciales, toda vez que la AFIP intervenía en esta causa en carácter de querellante y que los informes de auditoría fueron efectuados por un funcionario que ocupaba un cargo político.

Puntualmente, manifestó que aquéllos se encontraban sesgados y que no se tuvieron en cuenta dos informes que fueron realizados por funcionarios de línea durante los años 2013 y 2014 sobre los planes de pago en los términos del artículo 32 de la ley 11.683 otorgados durante su gestión, que no arrojaron alertas respecto a la modalidad de trabajo sobre cuestiones de fondo y que, en su caso, podrían haber formulado alguna recomendación administrativa que se hubiese tratado en las respectivas áreas.

Agregó que el Cdor. Néstor Sosa -a cargo de la Subdirección General de Auditoría Interna- había omitido considerar en sus expresiones el protocolo de actuación interno que se instauró a partir del email 1/2012 -emanado de la Subdirección General de Recaudaciones- y que le resultó extraño que no se tuviera en cuenta la posición administrativa de los servicios jurídicos de la AFIP que de manera pacífica avalaron la regularidad de esos procesos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Añadió que tampoco se consideraron los objetivos primordiales de la administración tributaria que eran cobrar impuestos y asegurar el cumplimiento de la meta presupuestaria, y que también debía evaluarse la forma en que se administraba la deuda de los contribuyentes con las herramientas que se disponían para llevar adelante el cobro de aquélla.

En ese sentido, destacó que la concesión de planes de pago -generales y especiales- a Oil Combustibles SA no había generado ningún perjuicio fiscal, toda vez que aquéllos fueron cobrados en tiempo y forma por la administración que representaba y que no había operado la prescripción ni ningún otro instituto liberatorio de pago para la empresa en cuestión. Agregó que el fisco continuaría percibiendo los pagos que se adeudaran.

Particularmente, con relación al otorgamiento de planes de pago de carácter general a la mentada firma, expresó que los concedidos bajo el amparo de las resoluciones generales de AFIP nros. 2774 y 3451 -que abarcaron el período comprendido entre los años 2011 y abril del 2013- habían sido investigados por el juzgado del fuero nro. 2 en el marco del legajo nro. 8665/13, en el que fue sobreseído con fecha 5/5/14.

Que aquéllos no se encontraban dirigidos a beneficiar a un contribuyente en particular y que se efectuaron cumplimentando los mecanismos y procedimientos previstos por la normativa respectiva, conforme el informe de la Subdirección General de Recaudación presentado en ese sumario.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Al respecto, agregó que la actual gestión de la AFIP también había permitido el acogimiento de la contribuyente a los planes en cuestión y que esos hechos no habían sido sindicados por el fiscal como ilícitos.

Entendió que los efectos del resolutorio decretado por el Dr. Ramos en el sumario nro. 8665/13 debían extenderse a estos obrados por cuanto se trataba de los mismos sucesos.

En lo que hace a los planes particulares de pago, remarcó que el art. 32 de la ley nro. 11.683 le daba el poder al administrador federal de concederlos cuando el contribuyente tuviera dificultades económico-financieras, pero que este aspecto no era regulado por la ley, por lo que su valoración era discrecional para la autoridad llamada a resolver.

Añadió que tal circunstancia había sido evaluada en ese sentido por los distintos servicios de asesoría legal de la AFIP y que el único límite que imponía la norma era el tope máximo de financiación de intereses.

En concordancia con lo antes expuesto, contradijo al fiscal en tanto entendió que la ley en cuestión no exigía demostrar ninguna situación de crisis.

En ese sentido, adujo que el único requisito para la procedencia de dichos planes era que existiera una condición económica financiera tal que le impidiera al solicitante el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias. Con relación a ello, recordó que le había sido otorgado al Consejo de la Magistratura de la Nación un plan de estas características y que, al ser este un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

organismo del Estado nacional, no podría estar en crisis por encontrarse respaldado financieramente por el Tesoro de la Nación, por lo que la normativa en trato no apuntaba tal situación.

Respecto de los procedimientos instaurados durante su gestión vinculados a este tipo de facilidades de pago, indicó que hasta el momento en que asumió como administrador federal no se había regulado un procedimiento específico para su concesión.

Aclaró que eso no obstó a que tomaran intervención en el trámite las áreas operativas pertinentes -en orden a lo inherente a la vida tributaria del contribuyente-, luego las áreas centrales y que posteriormente, emitiera opinión fundada el servicio jurídico.

En ese sentido, indicó que para evaluar su concesión podían tenerse en cuenta diferentes variables, como por ejemplo los puestos de trabajo involucrados, el desarrollo de inversiones, si el servicio prestado por la solicitante era de carácter público, la situación general del sector del que formaba parte la contribuyente, entre otros.

Además, relató una serie de antecedentes mediante los cuales la AFIP había regulado los regímenes de facilidades de pago de tipo especial; puntualmente las resoluciones generales nros. 27/1997, 51/1997, 184/1998, 896/2000, 1276 y 8/2002.

Explicó que, para contar con un protocolo de trabajo, en el año 2012 la Subdirección General de Recaudación -área que dictaba las normas y los protocolos internos de la AFIP que reglaban las tareas que desarrollaban los funcionarios de las áreas operativas, a cargo de José Bianchi- emitió el email 1/12 y estableció el uso del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Anexo I como método de trabajo. Ello, a raíz de que las distintas áreas y él habían exteriorizado la necesidad de mejorar los procesos.

Al ser consultado respecto si había aprobado el Anexo I, indicó que, como se trataba de un protocolo interno de trabajo que no modificaba lo estructural de las tareas de las áreas operativas y sistematizaba los procesos de intervención, no resultaba necesario que dicho documento se sometiera a su aprobación, pero que receptaba mejoras que todos compartían.

Al respecto, señaló que de la estructura organizativa de la AFIP podían diferenciarse dos tipos de áreas jerárquicas: las operativas y tres descentralizadas; a saber, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General Impositiva. Que la función del administrador federal -conforme art. 9 inc. 1 A del dto. 618/97- era fijar la política, el planeamiento estratégico, los planes y los programas sobre los que se basaría la actividad de la AFIP.

Agregó que los órganos desconcentrados en el cumplimiento de su competencia y funcionabilidad se relacionaban con los terceros y los contribuyentes, sin necesidad de recibir sus órdenes o instrucciones. Que esto implicaba que cada unidad de estructura o dirección regional funcionaba en cada caso de manera directa, desde el inicio de una actuación hasta su cierre, o hasta que precluyera su participación.

En ese sentido, añadió que línea operativa y más precisamente los funcionarios de decisión de las direcciones regionales tenían el acceso a las bases de datos vinculadas a la vida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

económica e impositiva del contribuyente que estuviera en cada una de sus jurisdicciones; y que los jefes de agencia, de investigaciones, de fiscalización, quienes hacían la determinación de oficio, y los directores regionales eran funcionarios empoderados con facultades de jueces administrativos.

Puntualizó que con la intervención de las áreas operativas en los trámites vinculados a los planes de pago del art. 32 precluía una etapa en lo que se refería a la situación contable del contribuyente frente al organismo.

Con relación a los concedidos por él a la rubrada Oil Combustibles SA, manifestó que el impuesto por el que fue otorgado (ICL) era uno más, que esa normativa no establecía diferencial por el tipo de impuesto y que los servicios jurídicos de la AFIP nunca habían planteado una distinción de gravámenes a la hora de dar o no un plan.

Agregó que esa facultad estaba calificada como discrecional, y que en razones de oportunidad, mérito y conveniencia él podía tomar directamente la decisión. Que, toda vez que era abogado, consideraba que podría haber obviado las intervenciones del servicio jurídico y otorgarlo de la misma forma.

Estimó que el trámite de aquéllos no era irregular, debido a que tuvieron participación las instancias operativas y técnicas de la AFIP. Al respecto, explicó que la intervención del área operativa tenía sentido toda vez que era la que podía hacer el análisis del comportamiento del contribuyente y tenía acceso a las bases de datos.

Añadió que el aporte de las áreas centrales y operativas no constituyeron un simple “pasa mano”, sino que cada funcionario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

que participó en las actuaciones lo hizo en función de su rol específico y con el fin de aconsejar que se otorgara el plan de pago al contribuyente en función de los elementos con los que contaba, como así también objetar, desaconsejar o no prestar conformidad a que ello ocurriera y detener las actuaciones para requerir nueva información.

Explicó que verificar los extremos consignados en el Anexo I no era su función, debido a la forma piramidal de la AFIP y que era el juez administrativo a cargo de cada jurisdicción el que analizaba la situación de cada contribuyente.

Agregó que la situación económica y financiera alegada por Oil Combustibles SA para no abonar los tributos en cuestión fue evaluada por él sobre la base de las intervenciones correspondientes a las instancias operativas de la DGI, las áreas centrales y el servicio jurídico, que no formularon ninguna observación particular, lo que le permitió concluir que los elementos se encontraban reunidos.

Al respecto, remarcó que las metas fiscales siempre fueron cumplidas durante su gestión y que otra mejora que se dispuso respecto de este tipo de facilidad de pago fue promovida por Guillermo Michel y consistió en establecer cláusulas de caducidad de pago (por ejemplo, mantener la nómina salarial, no distribuir dividendos, no desprenderse de activos), las que fueron fijadas en los planes concedidos a la empresa del grupo Indalo.

Añadió que el control del cumplimiento de aquéllas correspondía a los funcionarios de las áreas operativas que tuvieran bajo su jurisdicción a ese contribuyente (DGI y puntualmente la Dirección Regional respectiva), y que haberlas establecido implicó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

una pauta en ese sentido. Con relación a ello, adicionó que aquéllos podían cruzar bases de datos, realizar tareas de fiscalización, entre otras.

Asimismo, señaló que en el caso puntual de Oil Combustibles SA se le acercó un breve legajo con las intervenciones de las principales etapas (DGI, Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Subdirección Técnico Institucional) para resolver el planteo efectuado por aquélla.

Indicó que esa empresa no registraba deudas prescriptas, por lo que no hubo perjuicio fiscal y que sólo intervino en los trámites en cuestión al momento de darle el visto bueno luego de la gestión de las áreas internas de la AFIP.

Al serle preguntado respecto de si tenía conocimiento -al momento de otorgar los planes de pago especiales- que Oil Combustibles no pagaba en tiempo y forma las obligaciones con respecto al ICL y que utilizaba ese dinero para capitalizar a las empresas del grupo económico al que pertenecía, indicó que no conocía las noticias que lo denunciaban y que las decisiones de gobierno no se toman a partir de artículos periodísticos; sin perjuicio de lo cual, indicó que de habersele advertido, ya sea en el marco de las actuaciones del plan, o por alguna de las autoridades, hubiese exigido ahondar en algún apreciación técnica.

De seguido, se rectificó al haberle sido preguntado por la fiscalía si reconocía como propia una firma a él atribuida en el informe presentado en el marco de la causa 8665/2013 del registro del juzgado del fuero nro. 2 en el que se adjuntaron los antecedentes



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

relativos a los planes de pago generales que por adhesión habría suscripto la firma en cuestión, en virtud de las RG nros. 2774/10 y 3451/13.

Luego, se le consultó por qué había considerado oportuno y conveniente otorgar el plan de pagos a esa firma, si a esa altura ya debía más de \$ 4.000.000.000, ante lo cual indicó que los planes particulares del art. 32 y los generales forman parte de una política fiscal de mantenimiento de la actividad económica. Que ello resultaba válido en la medida que se cumpliera la meta de recaudación, lo que ocurrió siempre durante su gestión. Agregó que no fueron valoradas las notas periodísticas al momento de otorgar los planes particulares, así como tampoco los cuestionamientos que se hicieron a los planes de pago generales.

Respecto a la irregularidad que se habría detectado en el segundo plan especial otorgado a la firma en cuestión vinculada a la falta de control formal de aquél, expresó que el art. 32 de la ley 11.683 no establecía restricciones respecto a que sean solicitados por una UTE, grupo económico, unión del colaboración empresaria, como tampoco determinaba recaudos respecto a los impuestos, ni montos por los que se podía solicitar, ni la acreditación de personería. Agregó que si el contribuyente no determinaba exactamente a qué posiciones impositivas se refería, la lógica de todo funcionario de la administración tributaria era la de cobrar, consolidar toda la deuda, con los intereses resarcitorios y las multas, y lograr que el contribuyente pagara.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Con relación a las políticas fiscales por él implementadas durante su gestión, adujo que era mucho más efectivo y eficiente otorgar planes de pago para mantener la actividad económica, la inversión y los puestos de trabajo, que acorralar a las empresas y llevarlas a concurso preventivo, lo que resentiría la recaudación.

Por su parte, también indicó que durante su mandato había otorgado más de 1500 planes pero que jamás se había condonado deuda, ya que dicha situación estaba expresamente prohibida por la norma. Al respecto, recordó que en el caso “Ciccone” -investigado por el juzgado del fuero nro. 4- había frustrado de su puño y letra un plan que preveía la condonación y quita de intereses a esa empresa.

También, expresó que en el caso hipotético de que las áreas operativas le hubiesen desaconsejado otorgar un plan, hubiese seguido tal señalamiento.

Al serle preguntado respecto a la falta de intimaciones de pago por los conceptos adeudados por Oil Combustibles SA, refirió que aquello se trataba de tareas y funciones de las áreas operativas que por jurisdicción le correspondía a ese contribuyente.

Explicó que la empresa en cuestión no se encontraba bajo la órbita de la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales debido a que ello respondía a una cuestión operativa de administración interna y que el hecho de estar en el área metropolitana, y no en aquélla, nada cambiaba en cuanto a la aplicación de la política, y normas y procesos de cálculos y control.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Que había innumerables empresas grandes en el ámbito en el área metropolitana (por ejemplo, Vicentin, Arcor y Renault).

Por su parte, negó conocer y/o tener trato personal con Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián de Sousa, y/o responsables, dependientes, apoderados, o intermediarios de las empresas del grupo Indalo.

Finalmente, aclaró que la cuestión en trato incluía bienes que el Estado no perdió de cobrar, es decir que eran tributos próximos a vencer y que no se encontraban prescriptos, y solicitó -entre otras medidas de prueba- que se produjera un peritaje tendiente a determinar las cifras de las obligaciones que entendía se adeudaban en estas actuaciones, dado que a su criterio los funcionarios de la AFIP habían efectuado valuaciones erróneas.

2. Al momento de prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN **Cristóbal Manuel López** optó por hacerlo mediante la presentación de un escrito en el que formuló su descargo respecto de la imputación efectuada y se negó a contestar las preguntas del tribunal (ver fs. 3408/3421).

Al respecto, López relató una serie de consideraciones en virtud de las cuales solicitó que se dictara su sobreseimiento, con expresa mención de que el presente proceso no debía afectar a su buen nombre y honor.

En primer lugar, sostuvo que había sido convocado a prestar declaración sin fundamentación alguna. Ello, debido que, a su criterio, era totalmente ajeno a la maniobra por la que el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó su convocatoria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

En ese sentido, refirió que nunca ocupó cargos en el directorio de la firma Oil Combustibles SA, como así tampoco ejerció funciones ejecutivas en aquélla -apoderado, gerente, etc.-.

Agregó que, como resultado de ello, jamás intervino -directa ni indirectamente- en las solicitudes de los planes de facilidades de pago que se hicieron y que, luego, fueron concedidos a la aludida empresa y resaltó que no tuvo injerencia en el manejo tributario e impositivo de la compañía.

Por otro lado, señaló que Oil Combustibles SA no había evadido el pago de impuestos y que a esa fecha no existía deuda tributaria exigible, ya que todos los planes de facilidades de pagos -generales o particulares- a los que se habían acogido se encontraban vigentes.

Argumentó también que para que se configurara el delito que se investigaba en autos, debía tratarse de bienes que le pertenecieran como “propiedad” al Estado, es decir, ya incorporados a su patrimonio, y que eso no sucedía, por lo que, no podía calificarse la conducta reprochada como defraudación en perjuicio de la administración pública.

Bajo tales argumentos, apuntó a que en autos el perjuicio estaría dado por la presunta falta de cancelación del impuesto al combustible líquido (ICL) y no por la sustracción de bienes que hubieren ingresado anticipadamente al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto, consideró que los hechos imputados resultaban ser atípicos en lo términos de la figura del art. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En otro orden de ideas, con relación a los mutuos efectuados entre la firma Oil Combustibles SA y las demás empresas manifestó que debía descartarse su supuesto carácter ilícito. Ello, en razón de que si la propia AFIP había definido a todas las sociedades como pertenecientes a un mismo grupo económico, resultaba contradictorio sostener que la efectivización de aquéllos podría frustrar el cobro del crédito que tenía ese organismo frente a Oil Combustibles SA.

Asimismo, agregó que ninguna de las firmas efectuó diligencias de ocultamiento, ya que tales mutuos estaban correctamente registrados en los balances presentados ante la AFIP.

Además, refirió que en el marco de la causa nro. 213/2016, caratulada “Grupo Indalo y otros s/ infracción ley 24.769”, que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, Secretaría nro. 21, aquel órgano recaudador había considerado a este tipo de operatoria bajo la figura de insolvencia fiscal fraudulenta, lo que fue descartado bajo el fundamento de que no había operado “un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de las obligaciones tributarias”.

Por último, respecto a la legalidad de los planes de facilidades de pago brindados a Oil Combustibles SA, más allá de que reiteró que no intervino en su tramitación, explicó que a través de ellos no se habían condonado deudas u otorgado pagos exentos de intereses y que no existía limitación para incluir en aquéllos al impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

También, resaltó que no había objeción legal para que una empresa solicitara un plan especial de pago y que incluso la nueva administración de la AFIP otorgó facilidades por esos mismos rubros a Oil Combustibles SA.

Para concluir, argumentó que la concesión de tales planes estaba conectada a decisiones de oportunidades, mérito y conveniencia de la AFIP y que su legalidad no podía ser objetada en sede judicial.

3. En oportunidad de prestar declaración indagatoria **Carlos Fabián De Sousa** negó la imputación que se le formuló y se remitió al descargo efectuado por escrito que acompañó en ese acto (fs. 3385/3404).

En esa presentación, en primer lugar, pidió la invalidez de lo actuado en virtud del modo en que se había iniciado la causa, puntualmente, en alusión a su origen en el marco de unas actuaciones complementarias formadas por el Dr. Gerardo Pollicita, en la causa nro. 15734/08 de los registros de este tribunal.

Señaló que, contrariamente a lo que se había realizado, el procedimiento correcto frente a la denuncia interpuesta por Elisa María A. Carrió hubiera sido la remisión a la mesa de entradas de la cámara del fuero, para que se desinsaculara el juzgado que debía intervenir.

Agregó que al emprender una actividad de instrucción en el marco de una investigación cuyo objeto procesal era diferente y sin que dicha tarea le fuera expresamente asignada por el juez, el fiscal había actuado en colisión con lo dispuesto en la acordada 37/2012



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

(mediante la cual se aprobó el “Sistema de adjudicación de causas para el fuero criminal y correccional federal de la Capital Federal”).

Para ahondar sobre ese punto se remitió a un caso que consideró análogo, y explicó que el 10/9/13 la diputada Carrió ya había radicado una denuncia contra Cristóbal López y Ricardo Echegaray en los mismos términos que la aquí investigada, la que tildó de haber sido “re-denunciada”.

Sobre ese caso resaltó que las actuaciones nro. 8665/13 habían sido sorteadas y resultó desinsaculado el Juzgado nro. 2, Secretaría nro. 4 de este fuero; tribunal que, a la postre, sobreseyó a las personas imputadas por inexistencia de delito.

Concluyó que la ausencia de una explicación normativa que diera sustento al procedimiento adoptado por el representante de la vindicta pública, la existencia de un precedente cuya consideración había sido omitida en el caso y la inexistencia de un fundamento serio que justificara el criterio de conexidad invocada, resultaban causales suficientes para solicitar la nulidad de lo actuado.

En otro orden de ideas, realizó un segundo planteo, que se resume en la alegación de la inexistencia del delito por el cual el fiscal calificó los hechos atribuidos.

Para ello, sostuvo que en el caso no se configuraba uno de los requisitos previstos en el tipo de defraudación en perjuicio de la administración pública, ya que era necesario que el bien sustraído perteneciera como “propiedad” a aquélla; circunstancia que no se verificaba en autos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En este sentido, citó doctrina para distinguir los casos en los que se afectaba el patrimonio estatal propiamente dicho y aquéllos que únicamente suponían la frustración de expectativas de ingreso provenientes de tributos que la administración tenía el derecho de recaudar. Este último caso, señaló, configuraba un fraude fiscal contemplado en la ley penal tributaria, que escapaba a las previsiones del art. 174, inc. 5 del CP y, por el principio de especialidad, debía aplicarse por sobre la norma mencionada.

También calificó de “desatinada” la hipótesis acerca de la canalización del dinero supuestamente no pagado a la AFIP hacia otras empresas del grupo Indalo con el propósito de frustrar su cobro. Sobre este punto recordó que en la causa nro. 213/2016 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, Secretaría nro. 21, se había determinado la inexistencia manifiesta de uno de los presupuestos del tipo objetivo de la figura de insolvencia fiscal fraudulenta, en razón de que no había operado un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias.

A su vez, dedicó un tercer acápite de su descargo a analizar los hechos. Al respecto, manifestó que a la fecha en que se celebró la audiencia prevista en el art. 294 del CPPN, Oil Combustibles SA no tenía con la AFIP ningún tipo de deuda exigible en concepto de pago de tributos, ya que se encontraban vigentes todos los planes de facilidades de pagos a los que se acogió la firma.

Luego se remitió a lo resuelto en la causa nro. 8665/13, cuyo contenido describió como idéntico al que dio origen a este proceso; y en el que el juez evaluó el marco normativo que autorizaba



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

la concesión de los planes de facilidad de pagos previstos en las resoluciones 2774/10 y 3451/13.

Así, expresó que había quedado establecido que tales resoluciones tenían carácter general, que a ellas se habían acogido centenares de miles de contribuyentes y que no había ningún elemento que permitiera conjeturar algún tipo de direccionamiento a favor de la firma Oil Combustibles SA.

A partir de las conclusiones de ese expediente, argumentó que las consecuencias de ese resolutorio pasado en autoridad de cosa juzgada se proyectaban a lo investigado en el presente sumario; por lo que resultaba “un verdadero escándalo” que ahora se quisiera vincular los hechos aquí pesquisados dentro de una supuesta asociación ilícita que habría empezado en el año 2008 y alcanzaría hasta la presidencia de la nación.

De seguido expuso otras circunstancias que, a su juicio, corroboraban que no hubo ningún tipo de favorecimiento por parte de la AFIP a las empresas del grupo Indalo.

En esa línea, señaló que los planes de facilidad de pago concedidos en ningún caso acordaban condonación de deuda o pagos exentos de intereses; que no existía ninguna limitación legal para incluir en aquéllos al impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos; y que la autolimitación que la nueva gestión de la AFIP había impuesto para su otorgamiento en estos rubros era demostrativa de que anteriormente el marco normativo permitía que se concedieran. También precisó que no había impedimentos para que se dieran planes especiales a los contribuyentes que así lo requirieran.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Por otra parte, adujo que todas las personas que declararon en autos habían explicado en detalle el cumplimiento de cada una de las instancias administrativas previas para la concesión de ese tipo de facilidades.

Asimismo, para finalizar, expresó que el otorgamiento de los mentados planes respondía a decisiones de oportunidad, mérito y conveniencia del órgano administrativo, cuya legalidad no podía ser objetada en sede judicial.

Por último, solicitó que para corroborar los argumentos descriptos se llevara a cabo una pericia contable para determinar la cantidad de contribuyentes que se acogieron a los regímenes de facilidades previstos en las RG de AFIP nro. 1996, 2274, 3451, 3756, 3806 y 3827 y en el art. 32 de la ley 11683 -con la identificación de quiénes fueron y por qué montos-; y establecerse si Oil Combustibles SA adhirió a ellos -también con consignación de fecha y monto-, en cuyo caso requirió que se señale si había cumplido con los mecanismos y procedimientos previstos en dicha normativa.

Además, añadió al petitorio de esa medida probatoria que se estipulara cuáles eran las limitaciones que los planes del art. 32 de la ley 11683 imponían a la empresa nombrada, específicamente, en cuanto a si restringían su capacidad para otorgar préstamos a empresas vinculadas; y que se informe si para la fecha en que se formuló la denuncia que dio inicio a esta causa se encontraban debidamente regularizadas ante la AFIP las deudas impositivas de Oil Combustibles SA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

E) Ahora bien, considero que a raíz de las diversas constancias probatorias descriptas en el acápite C) y por los fundamentos que a continuación expondré, debe tenerse por acreditada la intervención de Ricardo Daniel Echegaray, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa en el hecho disvalioso descripto al inicio del punto B) de los presentes considerandos.

Así, en primer lugar, debe valorarse que lo denunciado oportunamente por la Dra. Elisa María A. Carrió guarda correlato con los resultados obtenidos del devenir de la investigación.

En efecto, se pudo corroborar que la firma Oil Combustibles SA era la responsable directa del ICL, que el hecho imponible se perfeccionaba a la salida de la destilería o del barco en el caso de las importaciones y que su valor ascendía al 26% del precio del litro.

Además, ese tributo lo debía pagar dos o tres veces por mes, por lo que presentaba una declaración jurada mensual que vencía los días 22 de cada mes (conf. declaración testimonial de Juan Carlos Santos -subdirector general de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos-, obrante a fs. 358/360).

También se verificó que el ICL era un impuesto indirecto monofásico que gravaba una sola de las etapas de circulación del combustible (la obtención de productos gravados), que se iba trasladando durante las fases de comercialización de los bienes y que lo soportaba el consumidor final, sin perjuicio de que el responsable directo era la petrolera, es decir, era el sujeto obligado a ingresar el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

monto recibido a la AFIP. Además, que el hecho imponible se perfeccionaba con la entrega del bien y que ahí nacía la obligación tributaria del sujeto pasivo con el fisco (ver declaración testimonial de Hernán Darío Cruells a fs. 910/911).

Por lo tanto, se tiene en cuenta que la contribuyente recibía con cada transacción en forma directa de sus clientes el monto a ingresar en la AFIP por ese concepto.

Ahora bien, más allá de que tenía el dinero para hacer frente al pago de ese tributo en tiempo y forma, tomó la decisión de acogerse sistemáticamente a diversos planes de pago -que fueron concedidos irregularmente por la AFIP-, aún desde el comienzo de su actividad comercial -sin perjuicio de que los períodos de junio 2011 a marzo de 2013 no forman parte de la imputación que se les dirigió-.

Es decir que contó con la venia, en principio, del administrador federal para pagar apenas 7 de los 55 períodos fiscales investigados, a sabiendas de que le serían concedidos sistemáticamente beneficios de pago y así evitar el cobro compulsivo de esas obligaciones.

Dicha circunstancia fue desarrollada por el Cdor. Néstor Sosa, quien explicó que la agencia en la que se encontraba inscripta la contribuyente y la Subdirección General de Recaudación intervenían en el proceso de intimación de pago.

Explicó que luego de ello, sin abonarse o sin una explicación razonable al respecto, se debía emitir la boleta de deuda -que es un título ejecutivo que permite iniciar el correspondiente juicio- (ver fs. 1376/1382 y a fs. 1850/1854).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Este proceso fue el que Oil Combustibles SA evitó a través de la inclusión de sus deudas en los respectivos planes.

Prueba de lo que se viene explicando son los expedientes administrativos incorporados en autos a fs. 645/707 y 824/862, mediante los que Echegaray concedió irregularmente dos planes de facilidades de pago en los términos del art. 32 de la ley 11.683 y las planillas extraídas del sistema “Mis Facilidades” que dan cuenta del acogimiento por parte de la rubrada a planes de pago de carácter general, estipulados por las RG nros. 3756 y 3806 (ver fs. 758/763).

Debe recordarse que dicha normativa estipula: “Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones...”.

Así, se observa que el único requisito establecido era que el solicitante acreditara encontrarse en condiciones económico-financieras que le impidieran el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, lo que conforme se desprende de aquéllos no le fue exigido, conforme se verá más adelante.

Puntualmente, con fecha 24/7/13 Diego Goncalvez de Sousa, apoderado de Oil Combustibles SA, solicitó el primer plan de pago especial en la Agencia nro. 11 de la Dirección Regional Palermo -a cargo de Gustavo Adrián Esperón- por la deuda del ICL por los meses de mayo y junio de 2013; lo que dio origen a la actuación nro. 10873-910-2013.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Alegó en su solicitud que aquella sociedad se encontraba en una delicada situación financiera que le impedía realizar el pago de inmediato y de contado de las obligaciones exteriorizadas; ello en virtud de la decisión de la compañía de incrementar los volúmenes procesados de petróleo crudo en la refinería ubicada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, a la alteración en las condiciones de pago sobre alguna de sus obligaciones, la atribución de prioridad en la asignación de los recursos que disponía para abastecer a las más de 340 estaciones de servicio de su red y las fuentes de trabajo para centenares de empleados, y aportó un cuadro de flujo de fondos.

También, requirió que se le concediera el plan en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con una tasa de financiación del 1.35% (ver fs. 645/653).

Luego de ello, el nombrado Esperón con fecha 1/8/13 le otorgó intervención a la División Investigación -a cargo del Cdor. Víctor Cingolani-, quien 24 hs. después remitió a la Dirección Regional Palermo los datos del contribuyente junto con un cuerpo de antecedentes y otro de investigación (ver fs. 657/vta y 658).

Con fecha 6/8/13 Eduardo Julio Nappa -director de la Dirección Regional Palermo- completó el acápite C) del Anexo I del plan de facilidades de pago ley nro. 11.683, art. 32, en el que consignó que se encontraba acreditada la situación económica financiera y que el flujo de fondos presentado por la contribuyente evidenciaría capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan solicitado; luego pasó las actuaciones a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas, oportunidad en la que su titular, Fabián



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

O. Di Risio, hizo lo propio e indicó éste era viable, según el informe que había realizado la dirección regional, y posteriormente remitió el 12/8/13 para conocimiento y consideración de la Dirección General Impositiva la propuesta efectuada por la contribuyente Oil Combustibles SA (ver fs. 658/vta., 663 y 691).

Luego de ello, Rubén Ángel Toninelli -a cargo de aquel área- con fecha 13/8/13 dio la conformidad respecto del plan e indicó que debían otorgarse 30 cuotas con un interés del 1.35% (Anexo I); y remitió las actuaciones para intervención de la Subdirección Técnico Legal Impositiva (ver fs. 664 y 691).

Así, el día 16/8/13 dictaminó la Dirección de Asesoría Técnica dependiente de aquella subdirección -a cargo de Daniel Collazo-, quien estimó que resultaba de interés lo sostenido por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social en la actuación nro. 130/12 (DI ALIR), en cuanto a que la valoración de las dificultades económicas y financieras de un responsable era discrecional para la autoridad llamada a resolver, y que las previsiones del art. 32 de la ley 11.683 facultaban a la administración a otorgar planes particulares, basándose en cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, lo que debía ser analizado por parte del administrador federal.

A su vez, sostuvo que, de conformidad con lo mencionado en ese acto de asesoramiento, para la consideración del otorgamiento de planes de facilidades individuales, cabía merituar la cantidad de fuentes de trabajo, mantenimiento de la plantilla laboral, el fin social que puede cumplir, como así también la dependencia de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

sus ingresos de tarifas, precios o similares fijados por el Estado nacional.

Señaló también que el total de la deuda ascendía a \$349.903.546, que la firma tenía 341 empleados al mes de junio de 2013 y que la Dirección Regional competente y la Subdirección General de Operaciones Impositivas entendían acreditada la situación económico-financiera invocada por la contribuyente y la viabilidad del plan propuesto (ver fs. 666/667).

Finalmente, se remitieron las actuaciones a consideración del administrador federal para su evaluación, previo visto bueno otorgado por Simón Pedro Zárate, a cargo de la Dirección de Asesoría Técnica, con fecha 16/8/13 y de Pablo Jorge Aguilera, a cargo de la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva, el día 20/8/13 (ver fs. 667).

Intervinieron posteriormente Juan J. Vallee -jefe del Departamento Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal Seguridad Social Provisional y Penal Tributaria- y Claudio D. Burtin -jefe de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal, Seguridad Social y Provisional- a través de la actuación nro. 691/13 DI ALIR, mediante la cual sostuvieron que ya se habían expedido respecto de las facultades del administrador federal en los términos del art. 32 de la ley de procedimiento tributarios, en los informes nro. 5/13 y 22/13 -que se adjuntaron en copia-, a los que se remitieron.

Además, se dejó constancia que, dado la urgencia informada, no se realizaba el control formal de la presentación, el cual oportunamente debería cumplimentarse (ver fs. 682).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

De aquellos informes se desprende que, en lo que hacía a la procedencia del otorgamiento de planes de facilidades de pago especiales, era discrecional del administrador federal la valoración de las dificultades económicas-financieras del contribuyente y que su concesión era una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que para ello podrían tenerse en cuenta ciertas pautas como la cantidad de fuentes de trabajo que aportaba el contribuyente, sus posibilidades de asumir un compromiso de mantenimiento de la planilla laboral, el fin social que cumple, dependencia de sus ingresos de tarifas, precios fijados por el Estado, entre otros.

Dichas conclusiones fueron compartidas por Celeste Ballesteros, a cargo de la Dirección de Asesoría Legal, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social mediante la nota nro. 642/13 (DI ALIR), de fecha 21/8/13, quien remitió los actuados a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos (ver fs. 683).

El titular de aquella sede, Pedro Augusto Roveda, compartió las conclusiones del informe antes detallado mediante nota nro. 2017/13 fechada el 22/8/13 (ver fs. 684).

Posteriormente, el día 2/8/13 José Antonio Bianchi-subdirector general de la Subdirección General de Recaudación-mediante la nota nro. 1180/13 indicó que en función a que las distintas áreas se habían expedido favorablemente en relación con el otorgamiento del plan en cuestión, se detallaban las condiciones que debía observar aquél, puntualmente obligaciones a incluir, fecha de consolidación, cantidad de cuotas, metodología para el cálculo de las cuotas, vencimiento de aquéllas, interés de financiación, entre otras.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Agregó que se habían cumplido los aspectos formales de la presentación y remitió el expediente al administrador federal (ver fs. 686/687).

A fs. 688/689 luce una nota de fecha 28/10/13 suscripta por Guillermo Michel -subdirector general de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional- mediante la cual remitió el expediente a la Subdirección General de Recaudación a los efectos de que se informara si se realizaba el control en el sistema de cuentas tributarias del tributo en cuestión.

Consecuentemente, Walter David D'Angela informó con fecha 9/9/13 que los impuestos en trato eran controlados por aquel sistema (ver fs. 691/vta.).

Luego, con fecha 9/12/13 el nombrado Michel y Ricardo Echegaray indicaron que consideraban conducente el otorgamiento del plan al contribuyente Oil Combustibles SA, por lo que podían incluir deuda en los términos y condiciones establecidos en el régimen de facilidades estipulado en la resolución general nro. 3451, con excepción de la cantidad de cuotas.

Además, se fijaron otras condiciones vinculadas a la imposibilidad de disponer, sin autorización previa de la administración federal de los bienes que integraban en activo no corriente y la limitación de distribución de dividendos. Por último, se remitieron las actuaciones a la Subdirección General de Recaudación para que implementara el plan (ver fs. 694/695).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En efecto, con fecha 18/12/13, mediante nota nro. 2215/13, el nombrado D'Angela tomó conocimiento de lo resuelto con anterioridad (ver fs. 697).

Luego de ello, José Antonio Bianchi el día 18/12/13 requirió a la DGI que notificara a la firma Oil Combustibles SA del plan concedido para que pudieran efectuar su adhesión en el sistema "Mis Facilidades" dentro de los 15 días corridos de notificado (ver fs. 698/99), lo que efectivamente sucedió con fecha 10/12/13, al haber suscripto Carlos Fabián De Sousa una copia de esa resolución (ver fs. 706/707).

El acogimiento al mencionado plan se efectuó con fecha 27/12/13 por \$980.668.085,44, por los períodos fiscales de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2013.

La segunda de las facilidades especiales fue concedida a raíz del pedido efectuado con fecha 13/3/14 por Carlos Fabián De Sousa en representación de Inversora M&S SA y del grupo de firmas controladas y/o vinculadas a aquélla (Alcalis de la Patagonia SAIC, Argentina Corre SA, Consulplan SA, CPC SA, CV1 SA, DEISA, DH COM SA, Establecimiento Santa Elena SA, Esuvial SA, Ganadería Santa Elena SRL, Gestiones Tallion SA, Ideas del Sur, IGD SA, Imagen Radial SA, Indalo Inversiones de Argentina SA, Inverco del Cono Sur SA, Inversora M&S SA, La Salamandra SA, M&S Consulting SA, Oil Combustibles SA, Oil Construcciones SA, Oil M&S SA, Paqariy SA, Parador Diez SA, Paraná Metal SA, Petrolera Cerro Negro SA, Promet SA, Radio Productora 2000 SA, Serma SA,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

South Media Investments SA, South Mineral SA, Telepiu SA, Urbanizadora Gea SA y Votionis SA).

Como justificación de aquel pedido indicó que el grupo Indalo se encontraba en una situación financiera que le impedía realizar el pago de inmediato y de contado de las obligaciones exteriorizadas en las declaraciones juradas respectivas.

Alegó que la situación crítica por la que atravesaban las empresas antes mencionadas tenían diferentes causas en virtud de las diversas áreas en las que habían tomado participación; puntualmente la construcción, combustibles, producción de carbonato de sodio, alimentos, industria autopartista y medios.

Agregó que el incremento de las tasas bancarias y las restricciones al crédito externo habían afectado considerablemente a todas las compañías, al tiempo que también lo habían hecho el crecimiento de los costos locales y el control de precios.

En ese sentido, añadió que el grupo en cuestión había realizado fuertes desembolsos para efectuar inversiones en el área de energía, con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos y la construcción de plantas; que habían sido afrontados con el flujo operativo de las compañías debido a la imposibilidad de acceso a financiación.

Aportó una copia de un poder general otorgado en su favor por Inversora M&S SA (ver fs. 824/829).

En primer término, se formó el expediente nro. 13288-379-2014, ocasión en la que Gustavo Adrián Esperón -titular de la Agencia nro. 11- con fecha 19/3/14 completó en acápite B) del Anexo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

I -vinculado a la deuda a liquidar, acogimiento a planes de facilidades de pago, historial de juicios, empleados declarados, etc- y remitió las actuaciones a la Dirección Regional Palermo (ver fs. 722/725)

Así, el supervisor Walter Daniel Tetes y la inspectora Mabel Gloria Fadda de la División Investigación de esa dirección realizaron un informe respecto de Oil Combustibles SA, a raíz del requerimiento efectuado con fecha 19/3/14.

En efecto, aquél fue presentado el mismo día de su solicitud y se llegó a la conclusión de que la firma poseía ingresos que permitían suponer la capacidad de pago para afrontar su voluntad de regularizar deuda en un plan de pagos (ver fs.726/727).

Con fecha 20/3/14 Víctor Hugo Cingolani -a cargo de la mentada división- remitió mediante la nota nro. 693/14 las actuaciones para conocimiento e intervención de la Dirección Regional Palermo.

Posteriormente, el titular de aquélla -Eduardo Julio Nappa- completó el apartado C) del Anexo I -en lo que hacía a Oil Combustibles SA- e indicó que se encontraba acreditada la situación económica financiera y que la firma poseía ingresos que permitían suponer capacidad de pago para afrontar su voluntad de regularizar deuda en un plan de pagos (ver fs. 723).

De seguido, Karina Elisabeth Venier -a cargo de la Subdirección General de Operaciones impositivas Metropolitanas- hizo lo propio, consignó en aquel formulario que el plan peticionado era viable y remitió los actuados a la Dirección General Impositiva con fecha 26/4/14 (ver fs. 723 y 830).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Por su parte, Ángel Rubén Toninelli -titular de aquella dirección- con fecha 13/5/14 prestó su conformidad para la concesión del plan en cuestión y consignó en el Anexo I que debía otorgarse en 60 cuotas con interés del 1.90% y que se debía restringir la distribución de utilidades y pago de dividendos con garantía (ver fs. 723).

Aquel funcionario elevó el expediente a la Subdirección General Técnico Legal Impositiva el día 28/3/14 mediante nota nro. 1673/14 (ver fs. 831). Consecuentemente, el director de la Dirección de Asesoría Técnica -Daniel G. Collazo- el día 4/4/14 se expidió en igual sentido que el primero de los planes especiales otorgados respecto de las facultades del administrador federal para conceder aquéllos e indicó los montos de las deudas que registraban las solicitantes y también la nómina de empleados (ver fs. 833/834).

Dichas conclusiones fueron compartidas por Simón Pedro Antonio Zárate -director de la Dirección de Asesoría Técnica- y por Pablo Jorge Aguilera -a cargo de la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva- con fechas 4/4/14 y 8/4/14, respectivamente (ver fs. 834vta.).

También se expidieron, el 9/4/14, el jefe de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal, Seguridad Social y Previsional - Juan J. Vallee- y el titular del Departamento de Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal, Seguridad Social, Previsional y Penal Tributaria-Marcelo Julio Eglis- quienes entendieron que, en caso de hacerse lugar a lo solicitado, debía otorgarse a cada uno de los contribuyentes un plan, en vez de uno solo para todo el grupo, y que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

no se realizaba el control formal de la presentación dado a la urgencia informada (ver fs. 850/851).

Dichas conclusiones también fueron compartidas por Celeste Ballesteros -directora de la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social- en fecha 9/4/14 y el día 10/4/14 por Pedro Gustavo Roveda -a cargo de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos- (ver fs. 852/853).

Ulteriormente, mediante nota nro. 824/14 de fecha 15/5/14 se expidió José Antonio Bianchi -a cargo de la Subdirección General de Recaudación-, quien sostuvo que el plan en cuestión debía observar ciertas condiciones: incluir las deudas señaladas en el anexo y las correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el último día del mes anterior de la notificación al contribuyente; 60 cuotas, un interés de 1.90% mensual y fijarse las condiciones establecidas por la RG nro. 3451/13 (ver fs. 855/856).

Finalmente, el día 16/5/14 el administrador federal Ricardo Echegaray resolvió hacer lugar al plan solicitado y suscribió el proyecto elaborado por Guillermo Michel -a cargo de la Subdirección General de Técnico Institucional-.

Allí indicaron que se consideraba conducente el otorgamiento del plan y que podía el contribuyente incluir la totalidad de la deuda en los términos y condiciones establecidos en el RG nro. 3451/13, con excepción de cantidad de cuotas, tasa de interés y pasivo a incluir.

Se agregó que se debía dar cumplimiento efectivo a la limitación de distribución de dividendos, imposibilidad de disponer de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

los bienes que integraban el activo no corriente y el mantenimiento de los puestos de trabajo; y que la inobservancia de esas condiciones implicaría la caducidad automática del plan (ver fs. 857/858).

Luego de ello, tomaron conocimiento de esa resolución Walter David D'Angela -a cargo de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación- con fecha 25/6/14 y el nombrado Bianchi el día 30/6/14, quien indicó que resultaba necesario que la Dirección General Impositiva instruyera a las agencias intervinientes a los efectos de controlar la correcta inclusión de las obligaciones autorizadas en el expediente en cuestión (ver fs. 861).

Finalmente, el expediente se recibió en la Agencia nro. 51 con fecha 8/7/14 (ver fs. 862 y 862vta.).

El acogimiento al plan en cuestión habría sido formalizado el 1/7/14 por \$1.235.403.297,39, principalmente por obligaciones de los impuestos al combustible por los períodos de diciembre de 2013 a mayo de 2014.

Asimismo, y si bien de la lectura de tales constancias probatorias se aprecia la intervención de diversos funcionarios -los cuales fueron indagados en autos y respecto de los que oportunamente se resolverá su situación procesal-, se tiene en cuenta que ello lo fue para otorgarle al trámite en cuestión una apariencia de legalidad y diluir la responsabilidad que tenía el administrador federal Ricardo Echegaray de comprobar la existencia de una situación de crisis que impidiera el pago oportuno de las obligaciones fiscales por parte de la firma de marras.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Como se explicará a continuación, los trámites de los beneficios especiales otorgados a Oil Combustibles SA se encontraron plagados de irregularidades, ello principalmente a raíz de las intervenciones del administrador federal en aquéllos.

Entre esas anomalías se destaca, además de la mencionada ausencia de verificación de la situación económica financiera, la falta de acreditación de personería en la segunda solicitud, la ausencia de revisión de cumplimiento de las condiciones en las que fueron otorgados los planes, y la laxitud en los controles dirigidos hacia la empresa en cuestión -al tener en consideración la magnitud de ese contribuyente-.

Corroboran dichos extremos lo dicho en declaración testimonial por Santos quien indicó que en el año 2016 había iniciado diversas acciones de control, entre ellas, la inspección de los planes de pago de carácter particular (conf. art. 32 ley 11.683) y que a raíz de esas tareas observó que un contribuyente significativo y complejo -Oil Combustibles SA- estaba registrado en la Agencia nro. 11 y que se decidió incorporarlo al padrón de grandes contribuyentes nacionales.

Aclaró que las agencias tenían una matriz diferente a ese área, en la que se hacía un seguimiento personal y día a día de las distintas obligaciones de los rubrados.

Cobra relevancia lo dicho por Fabián Carlos Barroso con relación a que las restantes petroleras con estructura similar a Oil Combustibles SA se encontraban en la Subdirección de Grandes Contribuyentes Nacionales (ver fs. 916/917).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Por su parte, debe destacarse lo expuesto por el Departamento de Gestión de Cobro que analizó los planes de facilidades de pago de Oil Combustibles SA (ver fs. 750/757).

Aquel informe permitió establecer que no surgía de los expedientes nros. 10873-910-2013 y 13288-379-2014 -cuyo trámite fue explicado más arriba- la acreditación de los hechos que motivaron el pedido, ni el detalle de los bienes que conformaban el activo no corriente, como tampoco la manifestación expresa del directorio de la limitación a la distribución de dividendos.

Tampoco se desprende de la documentación aportada con posterioridad por la AFIP tal exigencia.

Además, se confirmó que la crisis financiera expuesta por Oil Combustibles SA en ambos casos era producto de las inversiones efectuadas en la actividad.

Con respecto a los planes de pago generales, tengo en cuenta que en el mencionado informe se señaló que la empresa de marras se había acogido con fecha 30/6/15 al estipulado en la resolución nro. RG 3756, por la suma de \$1.495.736.276,17, para regularizar obligaciones impagas por ICL correspondiente a los períodos 9/14 a 1/15.

Lo mismo habría sucedido el día 25/11/15 pero el acogimiento se realizó bajo los preceptos de la resolución general nro. 3806 por la suma de \$3.910.530.683,37. En esa oportunidad se reformuló el plan general anterior y se regularizaron obligaciones por el ICL impago para los períodos fiscales 02/15 a 08/15.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Allí, se concluyó que desde mayo de 2011 a diciembre de 2015 se habían incluido 48 períodos fiscales en planes de facilidades de pago, por lo que solo había abonado en tiempo y forma 7 de ellos (55 totales).

Que del total de \$9.064.126.440,34 incluidos en planes de pago, tras pasar 4 años, se había mantenido impaga la suma de \$6.559.085.813,08, producto de las cuotas sin cancelar, vencidas y a vencer.

Todo ello, demuestra a las claras que la firma había financiado en el tiempo sus obligaciones fiscales en forma recurrente a través de la utilización de distintos regímenes, lo que le fue permitido por la máxima autoridad del ente recaudador, tal como se viene desarrollando a lo largo de este auto.

Refuerza tal afirmación lo dicho por Santos en cuanto a que esa empresa tenía más de 120 planes de pago, algunos caducos o reformulados y otros vigentes.

Respecto al sistema de adhesión a aquéllos resulta de interés lo sostenido por el mencionado Sosa, quien explicó que para acogerse a ellos la contribuyente debía ingresar en la página web de la AFIP y solicitarlo a través del sistema “Mis Facilidades”. Que era el propio obligado quien generaba una declaración jurada con la deuda a regularizar.

Que la agencia en la que se encontraba inscripto aquél era la que realizaba el control de los pagos de todas las deudas generadas por los diferentes impuestos, sin perjuicio de que era el sistema mismo el que realizaba las intimaciones de pago.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Explicó que luego de sucedido tal aviso se emitían -generalmente una vez por mes y en fechas prefijadas- los listados conocidos como “PID”, en los que se detallaban las obligaciones impagas, intimadas y notificadas con la delimitación del impuesto y período adeudado.

Que posteriormente los funcionarios de las agencias tenían habilitado un lapso de entre tres y cinco días para objetar las obligaciones volcadas en dicho listado y que de prosperar aquéllas, eran esos conceptos a los que posteriormente se les quitaban las marcas en el sistema de cuentas tributarias para que no se emitieran las boletas de deuda respectivas.

Relató que tal circunstancia podía ocurrir siempre que se encontrara justificado, como por ejemplo en el caso de pago total o parcial de la obligación, ajustes administrativos internos no realizados, deudas incluidas en planes de facilidades de pago, etc.

Que en caso de no regularizarse esa obligación con la documental pertinente a disposición de la agencia o áreas competentes -ya sea física o electrónica-, aquélla sería nuevamente incluida en el “PID” del mes siguiente.

Señaló que por el contrario, si el tributo se encontraba impago e intimado no era desconfirmado, se emitía la boleta de deuda correspondiente y se daba inicio al proceso de ejecución fiscal.

Respecto de las irregularidades detectadas en el proceso antes relatado el citado funcionario se remitió a lo informado a fs. 1707/1714, oportunidad en la que aportó el informe preliminar de auditoría cargo OIP nro. 14/16 -reservado en Secretaría-.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Allí, se puso de manifiesto que se constató que 150 obligaciones líquidas y exigibles -cuyos vencimientos operaron entre el 01/07/2011 y 31/12/2015, por un monto total de \$5.041.680.087,33- se habían desconfirmado, algunas de ellas hasta en once oportunidades; por las que se podría haber iniciado juicio de ejecución fiscal, mediante el libramiento de la boleta de deuda correspondiente.

Se agregó que no se pudieron verificar los motivos que originaron tales desconfirmaciones y que tampoco se comprobó la existencia de documentación complementaria que justificara dicho proceso, por lo que esas obligaciones debieron ser incluidas en una nueva planilla de intimación de deuda, lo que en el caso de Oil Combustibles SA no sucedió.

En dicho informe se consignó un detalle de las obligaciones que se hallaron en tales condiciones.

No puede soslayarse que sumado a todo ello, Sosa expresó que tales hechos habían permitido que la firma acumulara saldos impagos, los que fueron incluidos en planes de facilidades en condiciones más ventajosas, a raíz de la menor tasa de interés, la ausencia de embargos bancarios o la inhibición general de bienes, gastos causídicos e intereses punitivos; que de haber seguido con los canales normales y habituales, hubiesen implicado que la contribuyente hiciera frente a un gasto mucho mayor.

Agregó que la aplicación “Mis facilidades” no se encontraba en línea con la de “Cuentas Tributarias”, motivo por el cual, las caducidades controladas por el primer sistema impactaban



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

tardíamente en el segundo, llegando a existir una demora de hasta más de un año en algunos de los casos.

Así las cosas, el perjuicio que toda la maniobra descripta precedentemente habría ocasionado, se encuentra acreditado a raíz de lo sostenido por el Departamento de Gestión de Cobro.

En efecto, se informó que Oil Combustibles SA a la fecha de su presentación en concurso preventivo había regularizado deuda por el ICL en planes de facilidades de pago por la suma de \$5.144.538.391,07 -solo en concepto de capital- (ver fs. 1829/1838).

En el mismo sentido, paralelamente al acogimiento sistemático por parte de la petrolera a planes de pago especiales y generales, realizó diversos préstamos a empresas a ella vinculadas -de las que Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa resultan ser directa o indirectamente sus responsables-.

Tal aseveración encuentra asidero en los propios balances presentados ante la AFIP. En efecto, la consultora Deloitte & Co. SA señaló en los respectivos informes de auditoría y de la comisión fiscalizadora que la sociedad Oil Combustibles SA formaba parte de un grupo económico que incluía diversas líneas de negocios. Que como parte de su financiación, ciertas sociedades prestaban dinero a otras que se encontraban en etapa inicial o de expansión y que, como consecuencia de ello, la cancelación a futuro de los activos y pasivos entre empresas de ese conglomerado se encontraba asociada al cumplimiento o materialización de los planes de negocios de cada compañía en el corto y mediano plazo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Ello fue sostenido respecto de los años 2013 y 2014. Además, en el informe correspondiente a este último año se sostuvo que Oil Combustibles SA presentaba pasivos corrientes que superaban a los activos, lo que originó un capital de trabajo negativo de \$683.402.933 (ver fs. 514/520 y 569/573).

Mientras que en el correspondiente al año 2015 se indicó que al 30/6/15 los saldos a cobrar a otras sociedades del grupo económico eran de \$4.725.000.000 y que no se habían podido obtener elementos de juicio suficientes y adecuados que permitieran concluir respecto a la recuperabilidad de aquéllos.

Adicionalmente, se señaló que la sociedad había incurrido en pérdidas netas por \$639.000.000 durante el ejercicio finalizado al 30/6/15 -lo que se había repetido en los tres anteriores períodos-, que los pasivos corrientes excedían a los activos corrientes en \$646.000.0000, que al cierre de ese ejercicio existían deudas fiscales incluidas en planes de pago por \$6.010.000.000 y que registraban obligaciones fiscales generadas con posterioridad al cierre de ese ejercicio económico que se encontraban vencidas e impagas.

Se concluyó que todas esas circunstancias indicaban la existencia de incertidumbre sobre la calidad de la entidad para continuar como una empresa en funcionamiento (ver fs. 622/626).

De lo explicado precedentemente, puede verse cómo concomitantemente a que Oil Combustibles SA se acogía a distintas facilidades de pago -a raíz de los permisos indebidamente otorgados por el representante de la AFIP-, ésta se descapitalizaba por los mutuos otorgados, al punto tal que sus propios consultores señalaron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

un marco de incertidumbre respecto de las posibilidades de la empresa de continuar en marcha.

En iguales términos se expidió Jorge R. Schiaffini -jefe del Dpto. investigaciones Grandes Contribuyentes Nacionales- mediante un informe de situación fiscal respecto de la firma en cuestión (ver fs. 627/640).

En aquél sostuvo que a medida que aumentaba la deuda con la AFIP también lo hacían los créditos con aquéllas y con otras de las empresas del grupo Indalo, a saber: South Media Investment SA, Ganadera Santa Elena SRL, Indalo Inversiones Argentina SA, Telepiu SA, CPC SA y La Provedora de la Construcciones SRL.

Indicó que Inversora M&S SA y Oil M&S SA registraban también alto endeudamiento fiscal y créditos otorgados a otras sociedades vinculadas. Puntualmente, la primera realizó aportes a otras empresas con el dinero proveniente de Oil Combustibles SA, mientras que la segunda también tenía planes de pago por varios impuestos.

Agregó que aquéllas otorgaban préstamos sin plazos de vencimiento y que en un 80% de los casos no devengaban intereses.

En consonancia con lo expuesto, enfatizó que durante el año 2013 Oil Combustibles SA adeudaba de ITC \$2.233.478.449 mientras que habría dado en préstamo a las firmas en cuestión la suma de \$2.338.915.192; en el del año 2014, debía \$3.085.563.828, y dio en préstamo a empresas del grupo Indalo \$3.303.647.930; y en el 2015, por el ITC impago la suma ascendió a \$5.953.748.771 y préstamos a vinculadas por \$4.580.188.839.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Ello permite tener por cierto que la rubrada utilizó el dinero que debía ingresar a las arcas públicas para expandir el grupo económico al que pertenecía.

Por lo demás, no puede perderse de vista que, conforme lo denunciara oportunamente Cintia Érica Vázquez ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11, Oil Combustibles SA no solo no habría pagado el ICL, sino que también habría ingresado fuera de término las retenciones efectuadas en IVA e impuesto a las ganancias, y también habría omitido ingresar aportes previsionales retenidos al personal en relación de dependencia (ver denuncia a fs. 1351/1361).

Luego del panorama fáctico y probatorio desarrollado precedentemente, corresponde pronunciarme respecto de la estimación de sus descargos.

1. Ricardo Daniel Echegaray.

Corresponde señalar que las evidencias agregadas hasta el momento permiten corroborar provisionalmente la hipótesis inicial de imputación y a la vez desvirtuar las alegaciones efectuadas por el encartado al momento de ofrecer su descargo en declaración indagatoria.

En ese sentido, tengo en consideración que Ricardo Echegaray estuvo al frente de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el período comprendido durante los años 2008 y 2015 (ver decretos PEN nro. 2284/08 y 2606/12) y que en ese carácter tenía a su cargo la administración de los bienes ajenos, puntualmente los tributos que le correspondían al Estado nacional (ver decreto nro. 618/97 de la documentación reservada).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

A raíz de ello y del análisis efectuado en el desarrollo que precede, puede colegirse que el imputado, al ser la máxima autoridad del ente recaudador, tenía la potestad de dirigir al organismo, ejercer las facultades que las leyes le asignaban a la AFIP y percibir, recaudar, exigir y ejecutar los tributos; actividades que fueron ejercidas de manera direccionada de acuerdo a la conveniencia del caso para beneficiar a la contribuyente Oil Combustibles SA (ver art. 9 del citado decreto).

El carácter preponderante que tuvo en la realización de la maniobra descrita en el apartado B) se encuentra acreditado, tal como fue valorado “ut supra”, a través de las irregularidades detectadas en los planes de pago -especiales y generales- que le confirió de manera sistemática y deliberada a la rubrada en reiteradas ocasiones.

En efecto, el administrador federal -único con potestad real para conceder tales beneficios- convalidó los trámites llevados adelante, a sabiendas de que no correspondía hacerlo; toda vez que tales anomalías se desprendían de la propia vida administrativa y burocrática del expediente.

Su accionar, como ya fue referenciado, permitió que la empresa en cuestión no pagara el impuesto a los combustibles líquidos en tiempo y forma, al tiempo que ese dinero -que le correspondía al Estado nacional- habría sido utilizado en su propio beneficio para capitalizar a las empresas del grupo Indalo a través de mutuos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En el caso particular, entiendo que la situación de crisis no fue demostrada por los representantes de Oil Combustibles SA en ninguno de los casos, en tanto y en cuanto en sus presentaciones efectuaron una breve reseña de los motivos que les impedían el pago y no presentaron documentación contable alguna que diera fe de la imposibilidad alegada.

En igual sentido, tampoco surge de los expedientes de AFIP que el administrador federal les haya requerido que se verificara la autenticidad de tales extremos, sino que su actuación, conforme surge de sus propias palabras, se apoyó en lo actuado por otras áreas del organismo a su cargo que, en definitiva, se limitaron únicamente a determinar la capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del beneficio a otorgarse.

El hecho de que la evaluación del administrador haya encontrado sustento en lo manifestado por sus dependientes no lo exime de responsabilidad alguna, toda vez que la concesión o el rechazo de un plan dependía únicamente de la evaluación que aquél efectuara respecto de la situación económico financiera que impidiera el pago, lo que no fue realizado tal como lo señaló la AFIP a fs. 750/756.

Más lo manifestado por Echegaray en cuanto a la discrecionalidad que poseía para resolver asuntos de esta naturaleza, tampoco logra conmover al suscripto, en tanto ese argumento no desplaza ni puede desplazar los requerimientos fijados por la ley en tal sentido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Es aquí donde cobra vital relevancia el hecho de que, de los propios balances aportados por Oil Combustibles SA ante el organismo recaudador se desprende que, a medida que fue financiando su deuda con los planes concedidos deliberada e irregularmente en su beneficio, realizó préstamos a otras de las sociedades del grupo.

En virtud de esa documentación, considero que tal descapitalización era conocida por el administrador federal al momento de otorgar al contribuyente los referidos beneficios, más allá de que haya señalado en un primer momento en la audiencia que se celebró en los términos del art. 294 del CPPN lo contrario y que de haberlo conocido hubiese generado la necesidad de ahondar en alguna apreciación técnica en particular -lo que no sucedió, pese a que lo sabía-.

El imputado Echegaray se rectificó al haberse sido exhibido un informe -que tenía su firma y que había sido presentado en el marco del legajo nro. 8665/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2- en el que se ponían en conocimiento los antecedentes vinculados a la adhesión de la empresa en cuestión a planes de pago generales, puntualmente los previstos en las resoluciones nro. 2774/10 y 3451/13, durante los años 2011 y 2013.

En efecto, en aquella investigación se denunció que López habría comprado los activos de Petrobras en Argentina y fondeado compañías de su holding “Grupo Indalo” -Inversora M&S y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Oil M&S-, valiéndose para ello de impuestos que dejó de pagar a la AFIP.

Por lo tanto, el imputado conocía la situación fiscal de Oil Combustibles y decidió deliberadamente no profundizar en ninguna apreciación técnica en particular y concederlos de igual forma.

Al respecto, el nombrado indicó que las decisiones que tomaba no se basaban en valoraciones que pudieran hacerse de notas periodísticas y que siempre tuvo como referencia la meta fiscal fijada, a la que siempre alcanzó.

Tal aseveración considero que no resulta defensa suficiente respecto del hecho que se le achacó, por cuanto el cumplimiento de la meta de recaudación fiscal no habilita a ningún funcionario, y menos aún a la máxima autoridad de la AFIP, a apartarse de la normativa vigente y no verificar aspectos que la misma ley manda.

Por el contrario, todo ello da cuenta de la intencionalidad con la que dirigió su accionar.

Máxime al tener en cuenta que era una contribuyente que en muy pocas ocasiones había pagado los tributos en tiempo y forma (solo 7 períodos).

Tampoco resiste mayor análisis el hecho de que se haya decido otorgar facilidades de pago a los contribuyentes con la finalidad de mantener con vida a las empresas, máxime si se tiene en consideración que no se habían dado ese tipo de planes a empresas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

petroleras -según los dichos de Juan Carlos Santos funcionario de AFIP de fs. 358/360-.

Además, entiendo que en este caso puntual se permitió que la firma en cuestión no pagara y se descapitalizara, lo que en definitiva la llevó a solicitar la apertura de su concurso preventivo ante la justicia con fecha 30/3/16; lejos de apuntalar una empresa en marcha.

Por lo demás, no se plantea aquí que las investigaciones periodísticas deban guiar las políticas de la administración de un ente estatal, pero tampoco puede ignorarse que aquéllas podrían ser una alerta que los funcionarios públicos deberían, al menos, tener en cuenta en el desarrollo de sus funciones; máxime cuando se hace referencia a la posible comisión de un delito.

Es más, para esa época ya era de público conocimiento la denuncia que efectuó ante estos estrados la Dra. María Elisa A. Carrió, en la que señaló al nombrado López como un beneficiario de diversos negocios estatales por parte de los Kirchner; hecho que tampoco le habría llamado la atención.

Asimismo, los protocolos de trabajo introducidos por la gestión de Echegaray para estos tipos de trámite (Anexo I) y las condiciones de caducidad fijadas al momento de su concesión en nada alteran lo sostenido precedentemente, por cuanto la aplicación de tal instrumento no aseguró que se verificara el único requisito exigido por la normativa legal para el otorgamiento de ese beneficio; y con relación a las condiciones de caducidad, no se observó que Echegaray haya controlado su cumplimiento, por lo que su aplicación no habría



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

tenido ningún efecto en la realidad (conf. informe de Auditoría Interna cargo OIP nro. 14/16 e informe de fs. 1707/14).

Aún más y tal como ya se dijo dicho anexo fue utilizado para otorgarle un manto de legalidad al trámite cuestionado. Ello, independiente de las eventuales responsabilidades que podrían caberle al resto de los funcionarios intervinientes.

Además, la AFIP no solo que le otorgó a Oil Combustibles SA planes de facilidades de pago especiales, sino que también se omitió deliberadamente realizar reclamos judiciales de deudas, ello a través de la “desconfirmación” de ese tipo de obligaciones en el sistema para evitar que se emitiera la correspondiente boleta, como ya se analizó.

Todo ello habría generado un perjuicio fiscal, ya que la inacción del organismo recaudador permitió que no se efectuaran los reclamos judiciales de las deudas, lo que en definitiva aumentó el riesgo de imposibilidad de cobro ante el transcurso del tiempo.

No resulta menor que toda esta maniobra fue desarrollada de manera constante durante los años 2013, 2014 y 2015 y que el hecho de que durante esos mismos años se hayan otorgado planes de pago -tanto especiales, como generales- a otros contribuyentes no desvirtúa la imputación que se le efectuó, en tanto lo que se recrimina aquí son las irregularidades que se plasmaron en los diversos trámites y las omisiones de control en especial a ésta, más no la legalidad de ese tipo de potestades.

Además se reprocha que dichas anomalías se repitieron de manera sistemática y deliberada durante los años referenciados, lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

que en definitiva se refleja en el monto millonario de la deuda que la AFIP permitió que Oil Combustibles SA acumulara.

Cobra también especial relevancia el hecho de que la petrolera se haya encontrado bajo la órbita de la Agencia nro. 11 de la Dirección Regional Palermo y no en la Subdirección Nacional de Grandes Contribuyentes Nacionales -como otras empresas de ese rubro-, lo cual no puede sino ser tenido en consideración como otro indicador de las irregularidades o anomalías que confluyeron en los actos fraudulentos de administración.

Si bien el encausado Echegaray manifestó que ello respondía a una cuestión operativa de administración interna y que en la práctica nada cambiaba en cuanto a la aplicación de la política, y normas y procesos de cálculos y control; lo cierto es que la referida agencia tenía una matriz diferente a la utilizada en Grandes Contribuyentes Nacionales, por cuanto se controlaba día a día el cumplimiento de los obligados, para que en su caso se librasen intimaciones (conf. declaración testimonial de Santos que luce a fs. 358/360).

Sobre el particular, entiendo que la explicación brindada por el funcionario mencionado resulta a todas luces lógica, dado que si en la práctica no hubiese ninguna diferencia en cuanto al funcionamiento del área de grandes contribuyentes y las agencias regionales, no tendría sentido la existencia de la primera.

Además, considero pertinente enfatizar lo sostenido por Barroso, quien manifestó que las restantes empresas petroleras estaban en grandes contribuyentes nacionales.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Así también, vale destacar que parece una cuestión de sentido común que si un contribuyente registró un monto total de aproximado de 5.000 millones de pesos de deuda -sólo en concepto de capital- sea considerado como uno de gran magnitud; máxime si se tiene en cuenta que esas sumas estaban vinculadas directamente a la cuantía de la actividad económica que desarrollaba.

En conclusión, de acuerdo a todo el análisis efectuado con anterioridad, fue la conducta de Echegaray -quien tenía a su cargo la administración de los tributos nacionales- la que permitió que el Estado dejara de percibir en tiempo y forma el ICL que Oil Combustibles SA no pagó y que lo utilizara para su propio financiamiento y expansión del grupo económico Indalo, lo que a todas luces resulta dañoso por corresponder a las arcas de aquél esos montos dinerarios.

En tal sentido, la alegación del imputado en cuanto a la falta de perjuicio -dado que los tributos en cuestión se encontraban próximos a vencer y no prescriptos- no requiere mayor evaluación.

2. Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa.

En primer lugar, no obstante los argumentos que los nombrados López y De Sousa brindaron en sus descargos, considero que en base a una visión global de las maniobras pesquisadas y a la totalidad de los elementos de pruebas adunados al proceso, me encuentro en condiciones de tener por acreditada, con la suficiencia que esta etapa procesal requiere, la materialidad de sus actos, como así también de desacreditar cada uno de los postulados defensivos por ellos volcados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Antes de comenzar con la exposición probatoria de sus vinculaciones y responsabilidades en el hecho descripto en el acápite B), cabe recordar algunos aspectos relevantes para la cuestión en trato.

En ese sentido, es menester manifestar que del informe de situación fiscal de la AFIP obrante a fs. 628 y de la escritura nro. 3 pasada al folio nro. 6 del registro nro. 1671 ante la escribana María Alejandra Bulubasich -documentación reservada, paquete “G”, legajo nro. A1824788 de la IGJ-, surge que la firma Oil Combustibles SA fue creada en el 5/1/10, a través de fondos provenientes de otras sociedades pertenecientes al grupo económico reconocido como “Indalo”, que su actividad principal comercial declarada se vinculaba a la fabricación de productos de refinación del petróleo y que Carlos Fabián De Sousa era su presidente.

Además, de la escritura nro. 387 pasada al folio nro. 1020 del registro nro. 1671 de la mencionada notaria, surge que con fecha 30/7/13 se designó a Carlos Fabián De Sousa como presidente del directorio para los ejercicios de los años 2012, 2013 y 2014; y de la resolución IGJ nro. 7/05 se destaca que se lo ratificó en dicho cargo el 8/7/15 mediante el acta de asamblea nro. 20.

Particularmente, para la conformación de Oil Combustibles SA los aportes derivaron de las firmas Oil M&S SA e Inversora M&S SA, las que resultaron ser titulares de sus acciones, en un 0,01% y 99,9%, respectivamente, en virtud de aquellas contribuciones.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

A su vez, de ese informe se destaca que la composición accionaria y órganos de directorio de la primera sociedad estaba dada de la siguiente manera: Cristóbal Manuel López -0,68%-, Carlos Fabián De Sousa -0,57% y vicepresidente- Inversora M&S SA -98,11- y Fideicomiso CML II -0,64%-; y por su parte Inversora M&S SA estaba integrada por: Cristóbal Manuel López -15,58% y presidente-, Carlos Fabián De Sousa -4,64%-, Nitzon Holding -71,79%- y Fideicomiso CML II -7,99%- (ver documentación reservada).

Se destaca que Nitzon Holding era una sociedad registrada bajo el nro. 611119 en el gobierno de la República de Panamá, en la que De Sousa ocupaba el cargo de presidente del directorio y López era vicepresidente y secretario de aquél.

Asimismo, respecto de Fideicomiso CML II cabe señalar que se formó en diciembre del año 2013 que, a través de aquél, Cristóbal Nazareno López y Emiliano López -fiduciantes- pusieron a disposición ciertos bienes que conformaron la propiedad fiduciaria, para que Cristóbal Manuel López -fiduciario- los administrara y distribuyera las ganancias a favor de los primeros nombrados (ver escritura de fs. 4089/4105).

Sentado el contexto societario detallado, resta exponer que Oil Combustibles SA se mantuvo fuera de actividad hasta el mes de mayo del 2011, luego de haber comprado a Petrobrás Argentina SA el fondo de comercio de la refinería radicada en la localidad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, su planta fluvial, la red de comercialización de combustibles -compuesta por 344 puntos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

venta- y el fondo de la estación de servicio de EG3 Red SA. (ver fs. 631 y 638).

De lo expuesto, se colige que Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa ejercieron un rol preponderante en Oil Combustibles SA, ya que de manera indirecta, es decir, a través de las sociedades de las que eran accionistas y/o en las que ocupaban cargos directivos, tenían en gran medida el control de aquélla, lo que fue necesario para lograr la maniobra que aquí se investiga.

Por su parte, en el caso de De Sousa su intervención en el hecho es aún más directa, ya que se desempeñó como presidente de la petrolera y solicitó un plan en los términos del art. 32 de la ley nro. 11.683 (ver alcance AFIP nro. 15951-3-2016/2 a fs. 628/643, paquete G de la documentación reservada en Secretaría y fs. 824/829).

Así las cosas, ambos imputados se beneficiaron -en su carácter responsables de Oil Combustibles SA- al recibir, a través de aquella firma, de modo sistemático y deliberado, en principio, por parte del administrador federal -Ricardo Daniel Echegaray- planes de facilidades de pago vinculados al impuesto a la transferencia de combustibles líquidos (ICL), correspondientes a los períodos fiscales de mayo 2013 a agosto de 2015.

De esa manera, el administrador federal, aunque no se descarta la intervención de otros funcionarios, posibilitó que la petrolera no pagara en tiempo y forma aquel tributo y utilizara indebidamente y en beneficio propio ese dinero para capitalizar a las demás sociedades del referido grupo, en perjuicio de las arcas del Estado nacional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Como fue sostenido al valorar la responsabilidad del imputado Echegaray, se encuentra corroborado que Oil Combustibles SA recibía efectivamente el valor del tributo que debía pagar a la AFIP cada vez que uno de sus clientes abonaba el combustible en alguno de sus puntos de venta, pero no lo pagaba al organismo recaudador en tiempo y forma, por lo que el gravamen a los largo de los años fue aumentando de manera exponencial.

Sumado a la vez al conocimiento que los nombrados tenían de la deuda que se iría acumulando dado que presentaban mensualmente al fisco las declaraciones juradas correspondientes (fs. 973/1097).

En ese panorama, la petrolera solicitó la concesión de dos planes de pago especiales durante los años 2013 y 2014 por el impuesto referido.

Cabe señalar que aquéllos fueron otorgados mediante la inobservancia por parte del administrador federal de la normativa que regía en la materia y bajo las irregularidades que ya fueron señaladas a lo largo del presente.

De modo semejante, fue que se acogió a los planes previstos en las resoluciones RG 3756 y 3806, cuyas obligaciones no fueron intimadas ni cobradas, dado a una acción manual en el sistema informático de control para evitar aquellos actos.

Paralelamente a todo ello, se verificó que la compañía concedía préstamos a otras firmas del grupo Indalo cuyos montos finales coincidían casi en su totalidad con las sumas que adeudaba al fisco. Tal circunstancia surge, en primer lugar, de los propios estados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

contables de la compañía, pero ha sido también corroborada por el informe de situación fiscal aportado por la AFIP (ver fs. 425/626 y 637).

Sobre este punto es atinente recordar lo señalado por el departamento de investigaciones de dicho organismo acerca de las condiciones en que se concedieron los préstamos aludidos; y las conclusiones de los auditores de Deloitte & Co. SA, quienes –como ya se dijo- pusieron en tela de juicio la continuidad de la firma Oil Combustibles SA en razón de que la realización de su activo estaba condicionado a las otras sociedades del grupo (ver fs. 617/620).

Todo lo citado, me lleva a considerar que ambos imputados utilizaron lo que podría considerarse un remedio circunstancial -planes de pago- como una política empresarial financiera que mantuvieron y renovaron duramente más de dos años, ya que conocían el ardid que se pergeñaba dentro de la AFIP (sin perjuicio que se tiene en cuenta que no lo abona desde el inicio de su actividad, lo que en este proceso no se evalúa).

Al respecto, es dable manifestar que De Sousa se notificó del otorgamiento de la concesión de uno de los planes especiales en la propia oficina de José Antonio Bianchi -subdirector de la Subdirección General de Recaudación- (ver plan de pago especial).

En definitiva, tanto López como De Sousa aportaron el sistema societario necesario para llevar a cabo la maniobra investigada en autos, ya que, a través de los planes de pago que solicitaron, evitaron intencionalmente abonar a la AFIP en tiempo y forma el ICL correspondiente para cada período fiscal, a pesar de que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

ya contaban con ese monto de dinero, el que habían percibido de parte de los consumidores.

En efecto y en lo que a su responsabilidad respecta, la alta jerarquía del cargo que ejercía De Sousa y el poder de decisión que ambos tenían como dueños de las sociedades involucradas, permite afirmar que los nombrados conocían la situación económica y financiera de las empresas en cuestión; circunstancia que parece corroborarse al advertir que, además, ocuparon cargos determinantes en los órganos de administración y actuaron como apoderados en varias de las firmas del grupo, inclusive las controlantes -Oil M&S SA e Inversora M&S SA-.

Así las cosas, pierde virtualidad lo expuesto por López en su descargo, quien para desvincularse del hecho refirió que nunca se había desempeñado como autoridad de Oil Combustibles SA, ni intervenido directa e indirectamente en la solicitud de planes de facilidades de pago otorgados a aquélla.

Ello, en tanto de lo sentado con anterioridad surge palmariamente la injerencia que tenía en todas las empresas del conglomerado, en las que es reconocido -incluso públicamente- como principal referente.

Asimismo, con relación a su socio, Carlos Fabián De Sousa, resulta de especial trascendencia resaltar que fue quien personalmente se ocupó de presentar la solicitud de otorgamiento del plan de facilidades registrado bajo el nro. 13288-379-2014 para las firmas vinculadas a Inversora M&S SA; tarea que llevó a cabo sin determinar personería ni especificar por qué impuestos efectuaba el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

requerimiento, con la certeza de que le serían concedidos a pesar de dichas irregularidades (ver fs. 824/829).

Como consecuencia de la sistemática utilizada por los nombrados, la suma adeudada a la AFIP ascendió a \$5.144.538.391,07 en concepto de capital y, de ese modo, Oil Combustibles SA utilizó el dinero para financiarse a costas del erario público y solventar las necesidades de capital que requerían las otras sociedades de propiedad de los empresarios para comenzar su actividad o desarrollarse.

Otro factor a resaltar se vincula con los procesos de carácter concursal en los que se vio involucrada la empresa. En efecto, he de destacar que, además de la mecánica descripta precedentemente, a menos de quince días de la fecha de formulación de la denuncia que dio inicio a esta causa (16/3/16), la firma se presentó en concurso preventivo (el 30/3/16) ante el Juzgado de Ejecución nro. 1 de Comodoro Rivadavia.

La decisión de someter la situación económica y financiera de Oil Combustibles SA a un proceso de esa naturaleza, ponderada en el contexto global de las disposiciones que vienen adoptando las autoridades de esa sociedad, me conduce a pensar que el designio real de López y De Sousa no era otro que el de continuar evitando el pago de sus obligaciones tributarias en el tiempo y la forma que la ley les imponía. Ello, a partir de los beneficios que implicaría que se hiciera lugar a dicho pedido que, entre muchas otras consecuencias, acarrea la suspensión de intereses y ejecuciones.

La afirmación que antecede encuentra sustento, a su vez, en el análisis que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

intervenir en el marco del recurso extraordinario interpuesto por el organismo recaudador en el expediente concursal. En efecto, en esos actuados el máximo tribunal se hizo eco de la resolución de la cámara comercial en punto a que su radicación en la jurisdicción de la provincia de Chubut –orquestada a través de un cambio de domicilio social que no llegó a perfeccionarse- respondía a una actividad fraudulenta. En virtud de ello, entendió que debía sancionarse con una declaración de nulidad la sentencia de apertura del concurso.

A ese resolutorio se suma también el pronunciamiento, en similar sintonía, del titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 4, Dr. Héctor Hugo Vitale, quien concluyó que la decisión de las autoridades de Oil Combustibles SA de presentarse en concurso preventivo constituía un fraude a la ley y formaba parte de un plan de insolvencia. Tal temperamento parece corroborar la hipótesis que ha quedado instalada en este sumario, a partir de las evidencias reunidas y ya descriptas precedentemente.

Finalmente, no puedo soslayar en este análisis que la AFIP amplió la denuncia en la presente causa, a raíz de que recientemente -el 26/9/17-, 15 días antes de la presentación en concurso, la empresa aquí investigada habría reconvertido su activo al cobrar créditos con acciones por un monto de \$2.800.000.000, en circunstancias de dudoso beneficio para la sociedad y, en particular, para su principal acreedor, el fisco nacional. En definitiva, los hechos que de uno u otro modo han dado lugar a las intervenciones judiciales reseñadas, exhiben una actuación por parte de los empresarios imputados que refuerza la imputación que aquí se les dirige.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Por lo demás, las circunstancias fácticas detalladas no han podido ser conmovidas con los argumentos esbozados en los descargos que presentaron ambos imputados al momento de prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN, de los que habré de formular algunas consideraciones.

Para comenzar ha de recordarse que la defensa de De Sousa apuntó, en un primer punto, a la interposición de un planteo de nulidad acerca del modo de iniciación de esta causa, el cual ha sido debidamente tratado por vía incidental y cuya resolución fue confirmada el 21/2/17 por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero (incidente nro. 6).

Asimismo, dedicó otro acápite del escrito a solicitar como medida probatoria la producción de un estudio contable que abarcara los distintos puntos descriptos en el acápite D.3. Sobre esta cuestión, me limitaré a señalar que no se ha ordenado lo propuesto en razón de que no se advierte la pertinencia de que este tribunal analice la totalidad de los planes de facilidades de pago otorgados por el organismo recaudador cuando, en rigor, los que se encuentran cuestionados son los imputados en esta causa, por las particularidades que los rodearon.

Además, los pormenores vinculados con las exigencias de los planes concedidos han sido ya extensamente detallados en éste y en los acápites precedentes; por lo que no se entiende cuál sería la utilidad de desarrollar un estudio semejante, fundamentalmente, por exceder el objeto de esta investigación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Sentado lo expuesto, me avocaré al examen de los argumentos centrales que esbozaron ambos para pedir su sobreseimiento; y en ese sentido, adelanto que no han logrado rebatir el estado de sospecha conformado por el plexo probatorio aunado hasta este momento.

En efecto, tanto López como De Sousa efectuaron un análisis de la figura con la que el fiscal había calificado los hechos en su pedido de indagatoria -defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido efectuada contra una administración pública (art. 173, inc. 7mo y 174, inc. 5to y del CP)- y sostuvieron que en la hipótesis planteada no existían los elementos necesarios para la configuración del tipo.

Sin perjuicio de que las cuestiones de derecho serán tratadas en el acápite F), al asignarse la significación jurídica a los hechos atribuidos, me limitaré a señalar en este apartado que disiento con esa afirmación, pues ha sido reiteradamente sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que la afectación patrimonial puede ser efectiva, o bien, potencial; tal como ocurre en el caso de autos, al tratarse de expectativas de ingresos provenientes de tributos que la AFIP tenía el derecho de cobrar.

Además, aunque no haya sido planteada expresamente una cuestión de competencia en el descargo, no escapa al suscripto que los imputados alegaron que el hecho adjudicado se trataría, en todo caso, de una infracción a la ley penal tributaria, en la que debía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

subsumirse por aplicación del principio de especialidad. Sobre este punto y para evitar extenderme acerca de temas que ya han sido sometidos a tratamiento judicial, me remitiré a lo resuelto en fecha 22/11/17 por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el marco del incidente de incompetencia nro. 7 que corre por cuerda con la presente causa.

Por otra parte, también sustentaron su defensa en la afirmación de que Oil Combustibles SA no registraba deudas exigibles con la AFIP en concepto de pago de tributos. Sin embargo, esta circunstancia constituye uno de los puntos centrales de la imputación que se les dirige, pues se ha determinado que la firma de la que fueron responsables únicamente abonó en tiempo y forma 7 de los 55 períodos fiscales en cuestión.

A su vez, no parece ser óbice para la imputación que aquí se les dirige el factor de que muchas otras empresas hayan sido beneficiadas por diversos planes de facilidades; por el contrario, la acusación no radica solo en un mero direccionamiento de beneficios hacia ciertas sociedades, sino también en las irregularidades en que las que intervino el administrador federal para lograr su otorgamiento que, a la postre, determinaron un perjuicio patrimonial para el Estado.

Además, tampoco comparto los argumentos relativos a que lo resuelto en el marco de la causa nro. 8665/13 -en la que se denunció una maniobra de similares características pero para el período comprendido entre los años 2011 y 2013- debía proyectar sus consecuencias a este expediente; es decir que si allí se entendió que no había delito ello implicaba que aquí no lo había. Por el contrario,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

sin perjuicio de haber estado dicha investigación a cargo de otro magistrado, cada uno de los procesos resulta independiente del otro, exhibe sus propios elementos probatorios y, fundamentalmente, abarca distintos períodos temporales, por lo que mal podría afirmarse que se trata de situaciones idénticas.

Asimismo, ambos pretendieron desvirtuar que hubiera habido un favorecimiento al argumentar que los planes de facilidad de pago concedidos en ningún caso acordaban condonación de deuda o pagos exentos de intereses; que no existía limitación legal para incluir en aquéllos al impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos; y que la autolimitación que la nueva gestión de la AFIP había impuesto para estos rubros era demostrativa de que anteriormente el marco normativo permitía que se concedieran.

También precisaron que no había impedimentos para que se dieran planes especiales a los contribuyentes que así lo requirieran y dijeron que las personas que declararon en autos habían explicado en detalle las instancias administrativas necesarias para la concesión de planes de pago.

En este sentido, vale remarcar que la presente investigación en ningún momento estuvo dirigida a determinar si los contribuyentes tenían el derecho a solicitar aquellos planes, ni se afirmó que su concesión no estuviera contemplada normativamente. No obstante, el punto radica, por un lado, en las irregularidades en el procedimiento y la falta de control de esa empresa en el pago oportuno del tributo cometidas, en principio, por parte del imputado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Echegaray y, por el otro, en el aprovechamiento que los encausados López y De Sousa hicieron de ellas.

De ese modo, los nombrados -mediante Oil Combustibles SA- cambiaron el fin y desnaturalizaron el objeto que tenían los planes de pagos, ya que utilizaron el dinero en efectivo que ingresaba a su patrimonio por los consumidores finales en concepto de impuesto al combustible líquido (ICL) para financiar -a través del otorgamiento indiscriminado de mutuos- a las empresas de su propio grupo, a pesar del elevado costo que implicó para las arcas del Estado nacional.

En cuanto a la autolimitación que las nuevas autoridades del órgano recaudador impusieron vinculada a la exclusión del ICL como tributo pasible de ser aplicado bajo el plan prescripto en el art. 32 de la ley nro. 11.683, he de señalar que en contraposición a lo expuesto por los empresarios, en nada varía la situación en la que se encuentran en estas actuaciones.

En otro orden de ideas, con relación a las declaraciones a las que se refieren los encausados, considero que el problema está dado porque justamente son los requisitos de cada etapa administrativa los que no se cumplieron -adrede o por omisión- con la diligencia necesaria para garantizar que el Estado no sufriera el perjuicio que finalmente se verificó.

Finalmente y para concluir con el tratamiento de las consideraciones de aquéllos, con relación a la oportunidad, mérito y conveniencia a la que hicieran mención en sus descargos, a los efectos de no caer en reiteraciones innecesarias me remito al tratamiento



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

oportunamente dado en el apartado vinculado a Ricardo Daniel Echegaray.

F) Sentado lo que se precede, corresponde considerar la significación jurídica de los hechos descriptos precedentemente.

Al respecto, si bien en este sentido la presente fase procesal debe limitarse a coleccionar pruebas con cierto grado de suficiencia que permitan una evaluación de mérito sobre el envío o no del caso denunciado a la etapa de juicio propiamente dicha, y como tal posee un carácter provisional en cuanto a la calificación legal que corresponde atribuir a los hechos de la imputación, debe dejarse explícito aquí que para la adecuación de los hechos a uno o más tipos penales, ha quedado obturada la posibilidad de aplicación de la Ley Penal Tributaria nro. 24.769, en razón de la reciente resolución de fecha 22/11/17 de la Sala I de la Exma. Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, revocó la competencia del fuero federal específico con jurisdicción para ello.

Ello por supuesto, se adelanta, tiene sus derivaciones también en otras cuestiones de fondo y de forma vinculadas con la ley aplicable, como por ejemplo, la cualidad de intervención de los imputados en los hechos delictivos que aquí se ventilan, entre otros.

Pero, previo a adentrarme en la significación legal de las conductas reseñadas corresponde recordar las obligaciones contraídas por el Estado nacional en materia de corrupción.

En ese orden, cabe señalar que la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

interno mediante la ley nro. 24.759, establece el compromiso de los Estados partes a combatir la corrupción en todas sus formas.

En aquélla, se establecieron como propósitos: “1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” y “2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (artículo II).

Asimismo, se precisó como “actos de corrupción”, no sólo el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, sino también la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, y el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; tanto como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados (artículo VI).

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley nro. 26.097, estableció el compromiso de los Estados parte de formular y aplicar “políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas” (artículo 5, “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción”).

Adicionalmente, la citada convención previó que cada Estado parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos (artículo 8, “Códigos de conducta para funcionarios públicos”); también marcó la necesidad de la adopción de medidas legislativas y de otra índole por parte de todos los Estados parte para tipificar como delitos dolosos el soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15), la malversación o peculado, apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público -en beneficio propio o de terceros- (artículo 17) y el tráfico de influencias (artículo 18).

A través de esas convenciones se logró formar un nuevo paradigma normativo que, en primer lugar, desagregó del inventario del concepto de delincuencia organizada a un fenómeno más heterogéneo como es el de la corrupción administrativa, y en segundo término, estableció medidas particularizadas; “el resultado de ello es que hoy, frente a un episodio de corrupción, el marco normativo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

desautoriza análisis aislados que acoten la reacción estatal a una sola acción o la actuación de sólo uno de sus órganos de incumbencia” (Colombo, Marcelo, Delitos en las contrataciones públicas, Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 20).

En ese sentido, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “la República Argentina ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (Sala II, causa nro. 12.441/2008, “López, José Francisco s/ recurso de casación”, reg. nro. 957/16, rta. 14/06/16; Sala III, causa nro. 13.694, “Pérez Roldán, Carlos Rodolfo s/ recurso de casación”, reg. nro. 1857/11, rta. 7/12/11).

Igualmente, los delitos de corrupción presentan la dificultad fenomenológica de dejar “víctimas difusas”, en los que “la víctima está corporizada en la figura del Estado mismo, que no participa, en tiempo y espacio, de la interacción directa del acto corrupto, y por esa razón no suele percibir el daño de manera espontánea e inmediata” (op. cit., pág. 47).

Simultáneamente, resultan evidentes los altos costos sociales que produce la corrupción Administrativa, que “no constituye sólo un problema moral de los gobernantes que usan su posición de poder para delinquir en beneficio propio. En efecto, la corrupción administrativa es una cuestión de interés general, pues expande el desánimo en la población, desacredita las instituciones, agrava las cargas públicas en términos de presión tributaria y sustrae recursos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

que, de lo contrario, podrían aplicarse a satisfacer necesidades sociales en áreas tan cruciales como la salud, la educación y la creación de trabajo con inversión pública genuina” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo II, pág. 311).

En el contexto destacado, debo señalar que los hechos descriptos y acreditados precedentemente se encuentran tipificados en nuestra legislación en la figura penal de administración infiel en perjuicio de una administración pública nacional, la que será atribuida a los imputados conforme se desarrollará.

Así, este delito se halla tipificado en el artículo 173, inciso 7, del Código Penal de la Nación Argentina y establece “El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”.

Esa norma si bien está inserta en el Capítulo 4 de los delitos contra la propiedad, del Título 6 del Libro Segundo, destinado a la agrupación de las estafas y otras defraudaciones, la protección legal que se instituye va más allá del mero derecho a la propiedad entendido éste como “derecho al dominio de la cosa (art. 1941 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994), sino a la confianza en la lealtad del derecho y el tráfico económico, pues la infidelidad punible abarca “no solamente el perjuicio patrimonial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

producido a través del quebrantamiento de la confianza sino al mismo tiempo la ruptura de la confianza mediante la lesión del patrimonio” (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, tomo II-B, citando a Hubner, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 406).

Respecto al tipo objetivo de la figura debo decir que se trata de un delito especial propio, toda vez que la norma describe una conducta que solamente es punible -a título de autor- si es realizada por ciertas personas especialmente determinadas por el legislador.

Por ello, el sujeto activo solo puede ser aquél que tiene a su cargo el cuidado, el manejo y/o la administración de bienes o intereses pecuniarios ajenos por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico.

Así, el “manejo” implica el gobierno y dirección de intereses patrimoniales ajenos, pero con alcance determinado a sólo un segmento de los bienes o sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones o negocios (Baigún-Bergel, El fraude en la administración societaria, Ed. Depalma, Bs.As., 1991, pág. 124).

Por otro lado, la doctrina ha sentado que la “administración” es más amplia que el manejo, ya que se trata de la facultad de regir y gobernar el patrimonio de otro, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y realización.

Por último, por “cuidado” se entiende a la situación jurídica en que se encuentra quien tiene a su cargo -inmediata o mediatamente- de manera predominante, la conservación y protección de intereses ajenos, o bien cuando el que actúa por otro, en una o más gestiones, queda sujeto a proceder con lealtad a fin de evitar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

situaciones desfavorables al patrimonio de aquél. Si bien constituye un deber de todo administrador, es la relación que genera menores posibilidades de acción, en tanto quien tiene el cuidado carece de potestad dispositiva respecto de lo que cuida.

En ese sentido, Ricardo Daniel Echegaray, en su carácter de administrador federal, tuvo a su cargo la administración del patrimonio del Estado, en virtud de que una de sus amplias funciones como titular y representante de la AFIP era dirigir su actividad a los efectos de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los tributos al fisco (conf. art. 9 decreto nro. 618/97).

En efecto, se encuentra corroborado que habría violado tales obligaciones, dado que omitió controlar el pago en tiempo y forma de las obligaciones relativas al ICL y el adecuado otorgamiento de los planes de facilidades de pago -generales y especiales-, lo que sucedió sistemática y deliberadamente, y así permitió que López y De Sousa -a través de la firma Oil Combustibles SA- financiaran a otras sociedades de su propio grupo empresario, obteniendo así un beneficio económico indebido.

Por su parte, la Sala I de la cámara del fuero ha entendido que “El tipo penal del delito de defraudación por administración fraudulenta requiere que sus autores o partícipes “...tuvieren a su cargo el manejo, la administración y el cuidado de bienes o intereses pecuniarios...”. Estas son actividades que debe llevar adelante el administrador para preservar los bienes de su mandante, por lo cual, la diferenciación técnica entre cada una de ellas no hace en definitiva a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

la acción disvaliosa que se le achacara.... No obstante esa innecesaria diferenciación, podría decirse que el cuidado implica el mínimo control que pueda tenerse sobre la propiedad ajena ya que carece de potestad dispositiva...Finalmente...la administración...abarca la totalidad del patrimonio y se la puede definir como facultad de gobernar y regir los bienes ajenos, ordenando los medios para su conservación” (causa 38552 “Rodríguez Jorge y otros”, 3/10/06).

El encargo del manejo, la administración o el cuidado de los bienes o intereses pecuniarios ajenos, o sea, la relación de los sujetos activos del delito con el patrimonio de un tercero sólo puede originarse, en la sistemática del Código Penal vigente, en una disposición de la ley, de la autoridad o en un acto jurídico, tal como se señaló anteriormente.

Así, el sujeto pasivo puede ser en este tipo de delitos una persona física o jurídica, cuyo patrimonio tiene a su cargo el autor.

Queda claro que aquí el sujeto pasivo es la administración pública nacional, por lo que la infidelidad defraudatoria se considera cometida en perjuicio del Estado, por ello la agravante del 174 inc. 5° del Código Penal.

Éste es quien debía percibir por parte de Oil Combustibles SA los fondos provenientes del impuesto a los combustibles líquidos (ICL) -que ya les había cobrado a los consumidores en los puntos de venta- y ha resultado perjudicado en sumas millonarias como consecuencia de las maniobras descriptas.

Cabe destacar que la Sala II de la cámara del fuero ha establecido que “La figura de defraudación por administración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

fraudulenta se relaciona con la defraudación a una administración pública componiendo un único tipo penal agravado, a partir de identificar el elemento ´defraudar´ de la última figura analizada, en función de los parámetros trazados por la primera, atribuyendo la calidad de titular de los bienes e intereses al Estado Nacional y obteniendo, de ese modo, un tipo penal identificable como administración infiel o fraudulenta en perjuicio de una administración pública” (causa nro. 17.549, “Lesniewier, Guillermo L. y otros s/ apelación de auto de procesamiento, rta. 26/10/01).

Por su parte, el objeto material de este delito son los bienes o intereses pecuniarios ajenos. Bienes son las cosas, los objetos materiales e inmateriales y los derechos propiedad del sujeto pasivo (art. 235 y stes. del Código Civil y Comercial de la Nación) y los intereses pecuniarios son toda forma de provecho, traducible en dinero efectivo, a que el titular tiene derecho, siempre de conformidad, con el deber de cuidado de su patrimonio, que jurídicamente corresponde al agente (Carrera, Daniel P. “Administración fraudulenta”, Ed. Astrea, Ed. 2004, pág. 93).

De manera semejante se ha entendido que quedan comprendidos dentro del ámbito de protección de la norma “no sólo el conjunto de derechos personales y reales...sino también...el conjunto de intereses cuantificables económicamente que pertenecen a una sociedad...y la definición de patrimonio incluye, o así debería hacerlo, el conjunto de expectativas de contenido económico susceptibles de ser realizadas” (Spolansky, La estafa y el silencio su relevancia en el tráfico inmobiliario, Ed. Astrea, pág. 147).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

Las conductas típicas son las de perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de éstos.

Se trata de un tipo penal mixto alternativo, pues la ley describe dos conductas distintas, pero resulta indiferente que se realice una u otra, o todas ellas, porque no se añade mayor disvalor al injusto.

Las dos acciones previstas en la norma se estudian bajo las denominaciones de “infidelidad defraudatoria” y “abuso defraudatorio”. La primera se corresponde con la conducta de perjudicar los intereses confiados; la segunda, con la de obligar abusivamente al titular de éstos.

En estos autos se habría dado un típico caso de infidelidad defraudatoria presente en el marco de la relación que existe entre el titular de los bienes y/o intereses y quien los recibe para su administración.

Particularmente, el titular del erario público es el ente autárquico aludido, quien tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución de las políticas tributarias, por lo que debe velar por la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos.

En el caso, Echegaray era quien debía guiar la actividad de aquel organismo para cumplir los fines previamente expuestos, y en consecuencia, era su obligación administrar el patrimonio del Estado.

Para establecer la existencia de esa obligación que sustente el quebrantamiento de fidelidad debe estarse al ámbito de competencia acordado al agente, conforme se ha estipulado en la ley,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

el acto jurídico o la decisión de la autoridad competente que le otorgó tales prerrogativas.

Tal como señalan Colombo y otros, la idea central de este tipo radica en “constituir ya sea por ley, por acto de autoridad o por un negocio voluntario a alguien en el garante del cuidado de ciertos bienes o intereses sobre la base de la vigilancia que ha de realizar sobre ellos, o bien sobre la base de considerar que tienen a su cargo el control y vigilancia de otros que son los que han de administrar o dirigir bienes o intereses ajenos (ob. citada pág. 173). Así la acción infiel que quebranta la relación interna podrá ser tanto jurídica como de hecho y podrá producirse tanto por acción como por omisión.

En sintonía con tales argumentos, se ha reseñado que realiza la conducta típica “quien estando obligado a corroborar el cumplimiento de los contratos de una Administración pública en lo que hace al control de pagos, en razón del cargo que ostentaba, omite dolosamente practicar las tareas vinculadas a su seguimiento, descuida el patrimonio cuya obligación era cuidar, permitiendo el reiterado incumplimiento de los contratos que la ligan con diversas empresas, al no percibir los cánones por alquiler, perjudicando de esa manera los intereses confiados al quebrar el deber de fidelidad que la propia función le imponía y que derivó en un perjuicio para la administrada” (CNCrim y Correc.Fed., Sala II, “Caamaño, Orfilia, Lia y otros s/procesamiento”, causa 22.952, reg. 25.010 del 20/4/06).

La situación típica contiene dos elementos normativos. Uno de ellos es la circunstancia de modo, que exige que el sujeto activo perjudique los intereses confiados violando sus deberes. Lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

hace quien excede arbitraria y dolosamente las facultades que le están conferidas por la ley, por la autoridad o por un acto jurídico (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, 1969, Tomo VI, pág. 126). El segundo, que los bienes o intereses pecuniarios confiados al autor sean ajenos. En el caso, los tributos en cuestión pertenecían al erario público, puesto que si bien no fueron ingresados efectivamente en el patrimonio de aquél, el Estado registra un derecho de cobro del impuesto en cuestión, conforme lo normado por la reglamentación vigente en la materia.

Este deber reconoce en el autor del delito una importante cuota de confianza en la administración de los bienes ajenos, de modo que su quebrantamiento admite una ruptura de aquélla entre el autor y el titular de los bienes. Esta relación surgida entre el sujeto activo y el pasivo, que genera una obligación de lealtad para el primero, convierte al autor en garante de preservación del bien jurídico tutelado, cuya trasgresión implica una infracción a sus deberes de cuidar el patrimonio ajeno.

Aquella ya ha sido tratada en profundidad al momento de valorar los hechos atribuidos a Echegaray. No obstante lo cual, en resumidas cuentas, puede marcarse que el nombrado tenía arrogadas misiones y funciones que por acción y omisión incumplió, lo que generó un perjuicio a las arcas públicas.

Bajo esos parámetros, la acción de ruptura de fidelidad se define, como se dijo, por el verbo perjudicar.

Existe consenso respecto de que el perjuicio que exige esta norma para su consumación debe representar un detrimento o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

daño patrimonial. La acción defraudatoria debe traducirse en actos que resulten pecuniariamente adversos para el patrimonio confiado al sujeto activo. (Baigun, Bergel, ob. citada pág. 147 y stes.).

Respecto de ese punto no existe discusión pero sí acerca de cómo debe ser ese perjuicio, es decir, si debe tratarse de un daño real y efectivo al patrimonio ajeno o si es suficiente que se trate de un menoscabo económico meramente potencial.

Con relación al primer criterio se han pronunciado, entre otros, Fontán Balestra, Millán, Damianovich de Cerredo, Nuñez etc., y la jurisprudencia ha entendido que...“la figura exige que se cause un perjuicio real, esto es, un daño directo a la administración pública, que excluye al perjuicio potencial. A su vez, el bien objeto de la defraudación debe pertenecer a la administración pública nacional, provincial o municipal” (CNCP, Sala I, “Uz María”, rta. 28/05/08).

Por su parte, una segunda posición entiende que ese perjuicio puede ser potencial. Así lo han considerado Carrera, Baigún, Bergel, quienes han seguido en este punto a la doctrina alemana (Buompadre, Jorge E. “Estafas y otras defraudaciones, Ed. Lexis-Nexis, 2205, pág. 182).

En tal inteligencia, Carrera ha sostenido “Con anterioridad a la reforma el delito estaba considerado como de daño efectivo. La real y efectiva lesión de la propiedad es un extremo que atañe a la esencia de la defraudación...La actual estructuración del tipo permite, sin embargo, concluir que, en algunos de sus supuestos, es suficiente el daño potencial (pág. 122, ob. citada) y la doctrina alemana también lo ha admitido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En ese sentido, nuestra jurisprudencia también ha entendido que el perjuicio se dio en la posibilidad de tener que afrontar la entidad el pago de una indemnización y en maniobras que condujeron a efectivizar una bonificación aparentemente sospechosa (11/10/56, JA, 1956-IV, 257 y LL 86-600, citado también por Carrera en la obra citada).

Por su parte, Bacigalupo expone que “El perjuicio patrimonial es elemento esencial de ambos tipos penales. Por lo tanto, lo decisivo es una disminución del patrimonio, lo que también será de apreciar cuando el autor no haya ejercido derechos de la sociedad que hubieran reportado un aumento patrimonial a la misma.” (Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pág. 142).

No caben dudas que mediante la tutela de los “intereses pecuniarios” se amplió sustancialmente el ámbito de protección de la norma, al quedar comprendida toda forma de provecho valuable en dinero a que el titular tiene derecho (Baigún-Bergel, ob. citada pág.131).

En ese contexto, se ha razonado que el perjuicio puede recaer sobre bienes y créditos; sobre derechos reales; personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas (ganancias futuras) (Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2-B Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 270).

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha entendido que “La exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

administración fraudulenta (art. 174, inc.5° en función del art. 173 inc.7° del C.P.) se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso - licitación pública- mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas” (causa 23636, “Sampaulise, J.O.” 22/12/92, “Onofre Lotto, Antonio y otros...”, 6/2/07; 13/2/07, causa 39066, “Aiello, José C.”).

Así las cosas, en la presente pesquisa el perjuicio se vio materializado en la suma millonaria -\$5.144.538.391,07 en concepto de capital- que el Estado nacional dejó de recibir por parte de Oil Combustibles SA, a través de la maniobra relatada a lo largo del presente resolutorio.

En este caso, Ricardo Daniel Echegaray tenía por disposición legal la administración de los bienes estatales, y con el fin de procurarle un lucro indebido a Cristóbal Manuel López y a Carlos Fabián De Sousa, a través de las sociedades de las que eran responsables, violando sus deberes, perjudicó los intereses confiados.

Asimismo, en autos se encuentra configurada la tipicidad subjetiva. La administración fraudulenta es un delito doloso, que para gran parte de la doctrina y jurisprudencia sólo requiere dolo directo, aunque también otros entiendan que alcanza con que el sujeto actúe con dolo eventual. (Colombo, Marcelo y otros, en Delitos en las Contrataciones Públicas, Ed. Ad Hoc, p. 196).

El autor debe conocer los elementos típicos de cada una de las modalidades. En el caso de la infidelidad se requiere el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

conocimiento de que se viole el deber de cuidado del patrimonio ajeno y se perjudiquen los intereses que le fueron confiados.

Además, el tipo exige un elemento subjetivo distinto del dolo que es que el sujeto activo debe actuar con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño.

El fin de lucro reside en el propósito de lograr una ventaja o provecho de contenido económico. Basta con la finalidad, sin que sea necesario que el logro se concrete. Tampoco lo es el enriquecimiento del autor, pero, por exigencias típicas el lucro debe ser indebido, esto es, que se obtenga de manera ilegítima, que no se tenga derecho a él.

En ese razonamiento, Echegaray conocía todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, sabía el lugar que ocupaba y que con su accionar perjudicaría al Estado nacional. Todo ello, con el fin de procurarle a Oil Combustibles SA un lucro indebido.

En el mismo orden de ideas, entiendo que Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa se beneficiaron de la maniobra desarrollada por el titular de la AFIP, dado que la empresa de la que indirectamente eran propietarios no pagó en tiempo y forma el ICL y con ese dinero capitalizaron y financiaron al resto de las firmas que componían el denominado grupo Indalo.

En ese sentido, las estructuras societarias que los nombrados aportaron permitieron que los montos que debían abonar al fisco se licuaran, ello mediante los mutuos que efectuaron entre las diversas compañías vinculadas; lo que en definitiva consolidó el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

perjuicio patrimonial en detrimento de las arcas del Estado e hizo de prácticamente imposible cumplimiento el cobro de los tributos.

Por todo ello, entiendo que Echegaray deberá responder por el hecho endilgado a título de autor, mientras que López y De Sousa, dadas las limitaciones de la figura aplicable y por no reunir la condición funcional de aquél, como participes necesarios.

Por último, no puedo dejar de señalar que Oil Combustibles SA presentó ante la justicia su concurso preventivo con fecha 30/3/16, lo que tornó efectivamente incierto el cobro de los tributos por parte de la AFIP. Ello, más allá de que nuestro más alto tribunal decretó la nulidad de la sentencia de apertura del concurso dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut; y que el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 4 rechazó la petición de apertura del concurso preventivo de la mencionada firma.

G) 1. A raíz de que ya han sido explicados los fundamentos por los que habré de disponer el procesamiento de los imputados Ricardo Daniel Echegaray, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, solo queda por determinar si corresponde o no dictar su prisión preventiva, al tener en cuenta lo normado por los artículos 312, 316 y 319 del CPPN.

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado en múltiples oportunidades que la cautela personal solo estará legitimada cuando exista una real intención por parte de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

los encausados de eludir el accionar de la justicia o buscar el entorpecimiento del proceso.

En esa misma línea, se entiende que la aplicación de una medida restrictiva de la libertad ambulatoria solo encuentra razón cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso, es decir la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (de acuerdo a lo normado en el art. 280 del CPPN).

Bajo esa tesitura, destaco lo dictaminado por el fallo plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley". Acuerdo 1/08 -Plenario nro. 13.-CNCP, 30/10/2008, en cuanto a que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

De allí, se puede colegir que las condiciones bajo las cuales podría procurarse la restricción cautelar de la libertad ambulatoria de un imputado según lo previsto en los artículos 312, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no pueden operar como presunciones de derecho de que intentará fugarse o entorpecer la acción de la justicia.

En ese tenor, también la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal explicó que "...La Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Este es el motivo para descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones. Por esos mismos motivos, también resulta inapropiada esta medida cautelar cuando no guarda proporción con la pena en expectativa o cuando existen medios menos lesivos para alcanzar los objetivos...”.

Y continuó argumentando que “...De acuerdo a lo que surge de las normas internacionales y de la Constitución Nacional, el Estado -en virtud del principio de inocencia y de la libertad ambulatoria- sólo en casos excepcionales puede limitar la libertad de una persona como así también mantenerlo cautelado durante la tramitación del proceso.- La restricción de la libertad durante la instrucción, debe tener como sustento exclusivo la necesidad de la realización del proceso y la materialización del derecho penal.- Como punto de partida y apoyo de lo afirmado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas, que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305: 1022), pues como lo expresó en Fallos 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 310:1843...” (voto del Dr. Vigliani) (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, Juzg. 7; Sec. 13, “Riveros, Omar s/denegatoria de excarcelación”, del 7 de octubre de 2005).

Debe recordarse que si bien la Constitución Nacional consagra el derecho a la libertad ambulatoria, aquél no resulta de carácter absoluto, pues puede verse relativizado ante ciertas causas objetivas.

Entonces, la restricción de la libertad solamente puede ser condicionada con la efectiva comprobación del peligro procesal, la que se demuestra con la actitud de los encausados y con un pronóstico de sus eventuales conductas.

Sentado el marco doctrinario y jurisprudencial que rigen a la materia en trato, de seguido evaluaré por separado las situaciones en las que se encuentran, por un lado, Ricardo Daniel Echegaray y, por el otro, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa.

Respecto al primero de ellos, considero que, más allá de la escala penal del ilícito que prima facie se le reprocha, no sería correcto presuponer que el imputado Echegaray solamente por el hecho de enfrentar una expectativa de pena intentará entorpecer el curso de la investigación y/o eludir el accionar de la justicia.

En razón de lo expuesto, entiendo que no pueden dejar de ponderarse a su favor diversas circunstancias que vislumbran la sujeción por parte del nombrado al proceso, lo que se sustenta en sus condiciones personales acreditadas en autos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Con relación a esto, cabe señalar que no registra antecedentes condenatorios, como así tampoco declaraciones de rebeldía vigentes a su respecto.

Por otro lado, también corresponde manifestar que hay certeza acerca de su identidad y de su lugar de residencia, lo que vislumbra una actitud positiva frente al desarrollo del proceso.

Además, valoro que en el transcurso de la investigación se encontró a derecho y compareció a los llamados efectuados por parte del tribunal.

Los elementos descriptos, valorados en conjunto, demuestran el arraigo que tiene, lo que permite presumir su voluntad de sujetarse al proceso, y a su vez, tengo en cuenta que tampoco surgen datos objetivos que hagan inferir que, en el caso de continuar en libertad, entorpezca el trámite de la investigación.

Finalmente, corresponde destacar que para imponer la cautela en trato deben observarse circunstancias de excepción reales y concretas que hagan su aplicación indispensable para la continuidad del proceso, ello toda vez que lo que se evalúa es una presunción sobre lo que habrá de ocurrir en el futuro -hipótesis de existencia de riesgo procesal-, lo que, de conformidad con lo antes expresado, no se vislumbra en este caso.

Por el contrario, adelanto que habré de decretar el procesamiento de López y De Sousa con prisión preventiva por los motivos que de seguido se expondrán (conf. art. 312 del CPPN).

Pues entiendo que si bien las circunstancias antes valoradas respecto de Echegaray también podrían hacerse extensivas a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

los imputados López y De Sousa, lo cierto es que existen en autos condiciones objetivas que me llevan a concluir que su accionar se dirigió a obstruir la labor de la justicia.

Para ilustrar aquéllas, corresponde realizar una breve exposición de lo acontecido en el desarrollo del incidente de medidas cautelares formado en el marco de estos obrados.

Así, en primer término, debe recordarse que con fechas 13/7/16, 14/7/16, 29/8/16 y 4/10/17 se decretó la inhibición general de bienes de los nombrados López y De Sousa, como así también de las empresas que a ese momento se había verificado que se vinculaban al grupo Indalo -en la medida de la participación que tuvieran en aquéllas los imputados-.

Además, se aclaró que la cautela en cuestión no debía afectar el giro comercial habitual y vigente, las cuentas sueldo, los pagos de cargas sociales y de materias primas correspondientes a su giro ordinario.

En todas esas oportunidades el fin que se tuvo en miras fue la necesidad de prevenir manejos, transferencias o disposiciones de los bienes que pudieran eventualmente afectarse al cobro del crédito fiscal que le correspondiere la AFIP, lo que se habría originado a raíz de las maniobras aquí analizadas.

Pues bien, a esos efectos se valoraron, en aquel momento y entre otras circunstancias, las conductas que fueron desplegadas por los antes nombrados con el objeto de lograr excluirse del pago de la deuda fiscal, como por ejemplo el cambio de domicilio de Oil Combustibles SA para sustraerse de la acción judicial -a fin de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

presentar su concurso preventivo en la jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut- y la posibilidad de venta exteriorizada respecto del Banco Finansur SA.

Para cumplir con la finalidad sostenida en aquella oportunidad, posteriormente se dispuso una veeduría jurídico contable respecto de Oil Combustibles SA y sus controlantes -Oil M&S SA e Inversora M&S SA-, cuyos alcances fueron dar noticia acerca del estado de los bienes, operaciones económicas, actividades y movimientos bancarios de aquellas sociedades.

Cabe destacar que, a lo largo de la tramitación del aludido incidente, diferentes empresas inhibidas plantearon la necesidad de realizar determinados tipos de operaciones que hacían a la habitualidad de su vida comercial, por lo que solicitaron que se levantara la cautela impuesta.

Previo a resolver dichos petitorios se le corrió vista a la fiscalía, a la querrela -AFIP- y a los veedores profesionales, los que emitieron una opinión fundada respecto de lo solicitado en cada oportunidad. Recuérdese que, si bien en algunas ocasiones aquéllos se opusieron a los respectivos levantamientos, este tribunal evaluó particularmente cada situación, siempre con miras a mantener con vida a las empresas; pues la posibilidad de cobro del crédito fiscal se encuentra íntimamente vinculada al éxito de su actividad comercial, su patrimonio y al valor de sus acciones.

Sin perjuicio de ello, en algunas ocasiones si fijó la obligación de dar cuenta del resultado las operaciones autorizadas, lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

que en algunas oportunidades realizaron tardíamente (ver a modo de ejemplo fs. 407 del incidente nro. 4).

Asimismo, tengo en cuenta en forma negativa el hecho de que el mentado Banco Finansur oportunamente había solicitado el levantamiento de la medida cautelar a los efectos de realizar operaciones estrictamente necesarias para cumplir con un plan de saneamiento exigido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; a lo que este tribunal hizo lugar, y que finalmente el Banco Central de República Argentina resolvió el 9/11/17 rechazar el plan en cuestión y disponer la restructuración de la entidad bancaria conf. art. 35 de la ley de Entidades Financieras.

Más allá de todo lo relatado, sin perjuicio que durante los últimos meses trascendió en los medios masivos de comunicación la intención de los imputados de vender las empresas que conformaban el grupo Indalo, este tribunal tomó conocimiento de ello a partir de la presentación efectuada el día 25/10/17 por López y De Sousa, a través de la que específicamente solicitaron el levantamiento de la inhibición general de bienes, a los efectos de proceder a la transferencia de sus tenencias accionarias respecto de las firmas de aquel grupo.

Fundaron su pretensión en que se encontraba en peligro la continuidad de los negocios de todo el grupo y que la única estrategia que creían viable para sobreponerse a tal compleja situación era la transferencia de las acciones referidas a un grupo inversor con reconocida experiencia en gestión y restructuración empresarial.

Por otro lado, informaron que el grupo comprador estaba representado por los Dres. Santiago Dellatorre y Damián Burgio, los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

que se comprometerían a realizar sus mejores esfuerzos para sortear esa situación.

Además, el día 24/11/17 López y De Sousa formalizaron una segunda presentación en la que reiteraron los postulados que habían vertido el 25/10/17.

En esa ocasión manifestaron que su pretensión no era que este tribunal evaluara la conveniencia de la operación propuesta sino que se analizara exclusivamente la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar bajo el parámetro de que no habría una disminución de las garantías existentes para afrontar el perjuicio denunciado en autos.

También Ignacio J. Rosner y Santiago Dellatorre adhirieron a la solicitud en carácter de adquirentes propuestos del paquete accionario en cuestión.

Así las cosas, se les corrió vista a las partes y a los veedores, quienes se opusieron al levantamiento de la inhibición general de bienes a tales fines.

Consecuentemente, el día 1/12/17 resolví no hacer lugar a lo peticionado por los imputados López y De Sousa, respecto a la autorización para transferir las tenencias accionarias de las sociedades que componen el denominado grupo Indalo.

Para así decidir, básicamente tuve en cuenta que la cautela estaba vinculada directamente al pago de la deuda y que de los escritos presentados por los imputados no surgía cómo se iría a abonar; como así tampoco se observó cómo harían frente a la eventual reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Estado nacional,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

ni que los adquirentes propuestos habían ofrecido hacerse cargo de aquélla.

Asimismo, sostuve que en definitiva no se incorporaba un nuevo accionista con la operación pretendida (tal como se consignaba en el escrito), sino que se cambiaba a los mayoritarios, quienes conforman la “mayoría” para la voluntad del órgano.

Consideré que no era razonable ni posible representarse el levantamiento de la cautelar sin evaluar la conveniencia de la operación, conforme habían solicitado los imputados.

En ese sentido, valoré que con fecha 26/9/17 la querella amplió la denuncia inicial y dio a conocer nuevos hechos que habrían sido llevados adelante por la empresa Oil Combustibles SA, quince días antes de la presentación en concurso, oportunidad en la que habría reconvertido su activo al cobrar créditos con acciones por un monto de \$2.800.000.000, según sus estimaciones, en circunstancias de dudoso beneficio para aquélla y en particular para su principal acreedor, el fisco nacional.

Aquel resolutorio fue debidamente notificado a los intervinientes y no fue apelado por ninguno de ellos.

Por su parte, con fecha 14/12/17 López, De Sousa y su letrado defensor -Dr. Carlos Alberto Beraldi- aportaron un nuevo escrito en el que solicitaron la sustitución parcial de la medida cautelar decretada en autos con el objeto de brindar una solución al problema económico que sufre el conglomerado empresarial y formularon algunas aclaraciones (ver fs. 8225/8240 del incidente de medidas cautelares nro. 2).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

En lo que aquí interesa, puntualizaron que el día 20/10/17 junto con Nitzon Holding Inc., Cristóbal Nazareno López, Emiliano Nazareno López y Fideicomiso CML II, vendieron las tenencias accionarias del grupo Indalo.

Además, esgrimieron que si bien en el contrato original habían intervenido como compradores Santiago Enrique Dellatorre Balestra y Damián Burgio, éste último cedió su participación accionaria a Ignacio Jorge Rosner el día 13/11/17.

Ahora bien, considero que el panorama que antecede demuestra que los imputados aludidos han desplegado diversas conductas tendientes a impedir la conservación de la garantía jurisdiccional que se buscó preservar por medio de la cautela dispuesta en esta pesquisa.

En efecto, ellos mismos manifestaron haber vendido sus tenencias accionarias -cuando les estaba vedado conforme ya fue expuesto- con anterioridad a haber solicitado autorización para ello.

Debe tenerse en cuenta que dicha petición fue introducida el 25/10/17 y, conforme sus dichos, la enajenación material habría sido el 20/10/17.

Más aún, previo a que el tribunal se expidiera respecto de aquella pretensión, los imputados decidieron -en su carácter de accionistas- cambiar la composición del directorio, el que quedó conformado por los compradores, conforme escrito de fs. 8031/8034 del incidente de medidas cautelares nro. 2.

Además, se valora que, al haberse notificado de la negativa de este tribunal respecto del levantamiento de la medida, los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 4943/2016

encausados no dejaron sin efecto la operatoria en cuestión; lo que demuestra a todas luces su voluntad de apartarse de la manda judicial.

Sumado a la persistencia de los encausados en que nuevamente se analice la situación con la intención de que el tribunal se expida en favor de la transferencia de acciones “condicionado” por una situación de hecho.

Tampoco puedo dejar de valorar que los veedores de autos expusieron que no les constaba la existencia de peligro en la continuidad de los negocios, lo que enfatiza la presunción aquí sostenida.

Por otro lado, se destaca que durante la tramitación del incidente de medidas cautelares no hubo lugar a dudas de que debía mediar una autorización judicial para realizar negocios abarcados por la inhibición general de bienes; la que fue solicitada siempre por las partes de manera previa hasta la presentación mediante la que pusieron fehacientemente en conocimiento la realización de la venta en cuestión sin haberla requerido.

Todo ello, permite tener por comprobado un comportamiento desplegado por López y De Sousa que habilita al suscripto a adoptar el encarcelamiento preventivo como modo de asegurar los fines del proceso.

Al respecto, cabe señalar que ese fue el criterio acogido por el legislador en el art. 280 del CPPN, a través del que fijó los parámetros que deben observar las medidas de coerción.

En ese sentido, entiendo que no existen derechos absolutos y que la libertad ambulatoria -si bien está consagrada por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Constitución Nacional- puede ser relativizada si se determinan la existencia de causas objetivas que hicieron presumir al juez la existencia de riesgos procesales; lo que se encuentra corroborado en la presente.

A partir de estos parámetros cabe tener en cuenta que en estas actuaciones existe un serio peligro de obstrucción de la investigación ello; a través del comportamiento hostil de los imputados frente a las medidas de carácter patrimonial ordenadas en autos.

2. i) Por su parte...

H) Para concluir, en punto a la venta de las acciones societarias respecto de la cual tomó conocimiento este tribunal en el 14/12/17 a raíz de la presentación de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, realizada presuntamente en incumplimiento de la inhabilitación general de bienes que este juzgado dispuso con fechas 13/7/16, 14/7/16, 29/8/16 y 4/10/17 y confirmada por la cámara del fuero el 17/2/17, que se encuentra actualmente vigente; teniendo en consideración que cuanto menos desde la presentación del escrito de fs. 7720/7723 del incidente nro. 2 el 25/10/17 hasta la realizada el 14/12/17 se ha engañado sostenidamente a este juzgado, a la fiscalía actuante, a la AFIP en su doble condición de parte querellante y actora civil y a los veedores designados en este proceso; ante la posible realización de actos fraudulentos deliberados orientados a la inducción a errores procesales para perjudicar a terceros; teniendo en cuenta también que los imputados, con la posible participación de otras personas hubieran vendido como libres bienes cuya disposición



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

habría sido inhibida por acto judicial, es que habrá de extraerse testimonios y remitirlos para que se sortee el tribunal que continuará con su investigación ante la posible comisión de un delito de acción pública.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” autor del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” partícipe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **CARLOS FABIÁN DE SOUSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo “prima facie” participe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- MANDAR TRABAR EMBARGO en los bienes de **CARLOS FABIÁN DE SOUSA** hasta cubrir la suma **DIECISIETE MIL CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$17.042.509.692). A tal fin, confecciónese el mandamiento de embargo respectivo (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- FORMAR legajos de identidad personal respecto de cada uno de los procesados. A tal fin, líbrese telegrama a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Delegación de la PFA que por jurisdicción corresponda fin de que se practique respecto de Echegaray un amplio informe socio ambiental y la extracción de tres juegos de fichas dactiloscópicas.

Requerir a los complejos que correspondan idéntica medida con relación a López y De Sousa.

VIII.- AGREGAR una impresión del sistema Lex 100 del presente resolutorio a la causa nro. 15.734/08 del registro de este tribunal.

IX.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado **G) 1.** de esta resolución, habré de **LIBRAR ÓRDENES DE ALLANAMIENTO** (conf. art. 224 del CPPN) de las fincas sitas en ..., con el objeto de proceder a la **INMEDIATA DETENCIÓN Y CAPTURA** de Cristóbal Manuel López y de Carlos Fabián De Sousa, respectivamente, previa constatación de que los nombrados se encuentren en esos domicilios.

Las mismas deberán llevarse a cabo por el titular de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales Buenos Aires de Gendarmería Nacional o personal que al efecto designe en el día de la fecha con habilitación de hora -conf. art. 225 del CPPN-. Hágase saber que tanto aquél como el personal que a tal fin designe quedan facultados a hacer uso de la fuerza pública y requerir el auxilio de un cerrajero si fuese estrictamente necesario, debiendo proceder en un todo conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título III, Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, personal de esa dependencia deberá alojar a Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa en el Complejo del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 4943/2016

Servicio Penitenciario Federal que corresponda, en carácter de comunicados y a exclusiva disposición de este tribunal.

De igual manera, tendrá que notificarlos de lo aquí resuelto.

Por último, hágase saber que deberán abstenerse de difundir imágenes y/o información de los pormenores suscitados como consecuencia de lo que aquí se ordena, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.

X.- DECRETAR la inhibición general de bienes de Ricardo Daniel Echegaray.

A tal fin...

...

XVII.- NOTIFÍQUESE a las partes, líbrense los oficios que correspondan, regístrese, comuníquese y protocolícese (conf. art. 129 del CPPN).

Ante mí: